

# DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA ENTRE LOS AÑOS 1992 Y 1997

*Andrés Felipe Suárez Berrío\**

## 1. UN ACERCAMIENTO AL TEMA

68 El artículo 16 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho ha suscitado un interés creciente en la vida nacional en los últimos años. Y no sólo este derecho; los demás derechos fundamentales y sus mecanismos de protección, han acercado la *norma de normas*<sup>1</sup> a los ciudadanos. La preocupación por el contenido y los alcances de los derechos constitucionales fundamentales no es ya exclusiva de unos pocos académicos del derecho.

Si bien el interés por el derecho al libre desarrollo de la personalidad es del todo práctico, la solución de los problemas jurídicos que lo involucran ha generado la necesidad de abordar, desde la teoría jurídica, la comprensión del núcleo esencial del derecho, su ámbito de aplicación y sus límites, y de la relación de éste con otros derechos.

\* Adaptación de los dos primeros capítulos del Trabajo de grado de Andrés Felipe Suárez Berrío, abogado de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana y estudiante de doctorado en la Pontificia Universidad de La Santa Cruz en Roma.

<sup>1</sup> Cfr. CONSTITUCION POLITICA, 1991. Artículo 4.

Esa labor la ha cumplido, en Colombia, la Corte Constitucional. Ella ha debido estudiar, en el desempeño de su función de *guarda de la integridad de la Constitución*<sup>2</sup>, el derecho al libre desarrollo de la personalidad e interpretarlo conforme a los principios rectores de la Carta. Se observan, eso sí, diferentes criterios de interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad entre los magistrados del alto Tribunal. Esto se debe en buena medida, a que, para descubrir cuáles sean los elementos del núcleo esencial de este derecho, se hace necesario tomar partido de corrientes filosóficas y jurídicas no siempre compatibles. ¡Qué estrecha se muestra, entonces, la aparente brecha entre derecho y filosofía!

Y es que la realidad del hombre es tan rica que ofrece tantos frentes de estudio como manifestaciones tiene su ser. La ciencia jurídica es el estudio de una de las tantas dimensiones del hombre: la de ser capaz de dominar las cosas (tener cosas como *suyas -ius o derecho-*) y de entrar en relación con otros seres que, por compartir esa misma capacidad, pueden suscitar conflictos intersubjetivos respecto de uno o varios derechos. No es la jurídica la única dimensión del ser personal del hombre, pero no es tampoco la menos importante. Esa es la dimensión desde la cual el jurista estudia al hombre; ese es el objeto formal de la ciencia de que debe ocuparse.

69

El hombre es el centro del derecho y da razón de todo lo jurídico. Los derechos son realidades que se entienden referidas a un titular frente a quienes adquieren el carácter de debidos. Son realidades de *alguien*, donde ese *alguien* es el titular del derecho. Como el titular sólo puede ser una persona humana natural (o un grupo de personas al cual se le reconoce personalidad jurídica por asimilación a las naturales) es posible afirmar que sin hombre no hay derecho.

Las cosas (entiéndase cualquier realidad) al contacto con el hombre, adquieren una dimensión diferente. El hombre es capaz de elevar las realidades aportándoles una razón de relación adicional al simple

---

<sup>2</sup> Cfr. CONSTITUCIÓN POLITICA, 1991. Artículo 241.

hecho de ser: la dimensión jurídica (ser debidas a alguien). La relación con el hombre, digámoslo, dignifica a las cosas.

Es claro que no son derecho sólo las realidades exteriores al hombre. Podemos predicar titularidad de realidades internas del ser del hombre como la vida, la libertad, la intimidad... ¡la misma dignidad ontológica!. Lo mismo sucede con el desarrollo de la personalidad. Es de anotar que cuando una norma jurídica consagra alguna de estas realidades como 'derechos', lo hace a manera de reconocimiento y no propiamente de asignación. El reconocimiento de derechos originarios del hombre es el reconocimiento de su dignidad considerada en sí misma y en relación con los demás y con el entorno.

### NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO

70 En la sentencia C-309 de 1997, la Sala Plena de la Corte se ocupó de la constitucionalidad del Decreto 1344 de 1970 con la modificación hecha por el artículo 1º del Decreto 1809 de 1990 que impuso multa al conductor de vehículo automotor que se abstuviera de usar el cinturón de seguridad. Para fallar en derecho, la Corte se preguntará, entre otras cosas, por la colisión entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida y la obligación de conservar la salud. Desde el estudio concreto de esa colisión de derechos específicos, se pregunta la Corte por el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad:

*“¿cuál es el núcleo de este complejo derecho, según el cual todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre y cuando no afecten los derechos de los demás ni el orden jurídico?”<sup>3</sup>*

Ella misma se contesta con esta afirmación: *“La respuesta no es fácil...”<sup>4</sup>* y el motivo que aduce la Corte para ello es doble. Por un

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-309 de 1997 (junio 25). Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 178 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 1º del Decreto 1809 de 1990. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

lado “este derecho se distingue de otros derechos constitucionales en la medida en que no opera en un ámbito específico, ni ampara una conducta determinada -como lo hacen por ejemplo la libertad de expresión o la libertad de cultos- ya que establece una protección genérica, por lo cual se aplica en principio a toda conducta.”<sup>5</sup>. A esta primera dificultad para establecer el núcleo esencial “núcleo esencial” del libre desarrollo de la personalidad se la califica más adelante como de “gran fuerza expansiva”<sup>6</sup>. La segunda dificultad radica en que “el artículo 16 prevé una posibilidad muy amplia y general de restricción, pues señala que el límite al derecho al libre desarrollo de la personalidad son los derechos de los demás y el orden jurídico (...) parece estar sujeto a cualquier tipo de restricción.”<sup>7</sup>.

Como se ve, la gran complejidad jurídica de este derecho es bicéfala. De un lado el amplísimo ámbito de su aplicación, y de otro los límites del derecho “límites”. Sobre esos dos temas del libre desarrollo de la personalidad, que dan razón de su núcleo esencial, se estructura el presente artículo.

71

## **2. CONTENIDO DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

### **2.1. Amplio ámbito de aplicación**

#### **2.1.1. Cláusula general de libertad**

Afirma la Corte, en la sentencia C-309 de 1997 a que nos venimos refiriendo, que “este derecho (el derecho al libre desarrollo de la personalidad) se distingue de otros derechos constitucionales en la medida en que no opera en un ámbito específico, ni ampara una conducta determinada -como lo hacen por ejemplo la libertad de expresión o la libertad de cultos-...”<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ibídem.

En efecto, la redacción del artículo 16 de la Constitución Política no especifica nada sobre el ámbito de aplicación “ámbito de aplicación” del derecho al libre desarrollo de la personalidad. El enunciado del artículo prescribe escuetamente:

**“Artículo 16:** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

La Corte reconoce el carácter de cláusula general de protección al artículo 16 de la misma manera como lo hace con el artículo 13:

*“La complejidad de esta norma deriva del hecho de que, tal y como lo han señalado la doctrina y la jurisprudencia de este Corte, el artículo 16 sobre el libre desarrollo de la personalidad establece una cláusula general de libertad, similar a la cláusula general de igualdad prevista por el artículo 13 de la Carta.”*<sup>9</sup> (Negrilla personal).

72 Como sucede con el derecho a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad tiene un campo de aplicación amplísimo (conductas en las cuales se puede predicar su aplicación normativa), no hay determinación de un tipo de comportamientos respecto de los cuales se aplique este derecho y de otros en lo que no. De ahí que la jurisprudencia lo denomine como *cláusula general de libertad*.

La pregunta por ¿en qué tipo de actuaciones del hombre se entiende presente el derecho al libre desarrollo de su personalidad? tiene una única respuesta: donde se desenvuelva la vida del hombre. Pero esto resulta tan amplio que puede entenderse aplicado a cualquier actuación humana, a la vida misma del hombre como ser libre que es. De ahí que la Corte haya hablado de una gran fuerza expansiva a la aplicación jurídica de este derecho fundamental: *“ya que opera en todos los campos”*<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-309 de 1997 (junio 25). Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 178 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 1º. del Decreto 1809 de 1990. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Esta amplitud de aplicación nos lleva a concluir que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no tiene un contenido normativo propio. Este derecho es el reconocimiento de la facultad genérica de elegir el modo de comportarse de acuerdo con unos fines.

También la sentencia T-222 del 17 de junio de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón<sup>11</sup> lo manifestó en su momento cuando, al referirse al derecho al libre desarrollo de la personalidad expresó: “*Su compleja naturaleza hace que la protección que le depara el ordenamiento cobije las relaciones del hombre en el campo social, político, económico y afectivo, entre otras.*”<sup>12</sup> (Negrillas personales). Desde esta presentación es difícil encontrar una sola conducta humana que escape de la aplicación del libre desarrollo de la personalidad. Y concluye la Corte afirmando que “*En virtud de este derecho el Estado no puede interferir el desarrollo autónomo del individuo sino que, por el contrario, debe procurar las condiciones más aptas para su realización como persona.*”<sup>13</sup>.

### 2.1.2. *Otras expresiones que dan razón de la misma amplitud de aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad*

73

Anteriores a la sentencia C-309 de 1997, hay otros pronunciamientos del Alto Tribunal que corroboran ese amplio margen de aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a saber:

- “*Libertad general de actuar*”. Sentencia T-222 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Acción de Tutela interpuesta por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y del Estado de la Universidad INCCA en vista de los controles injustificados de su desempeño profesional por parte de las directivas de la Universidad, particularmente la Rectora, por los cuales estima violados sus derechos “*a la intimidad, a que no se menoscabe su dignidad “dignidad”, su imagen y su buen nombre, a desarrollar libre y creadoramente su personalidad...*”.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-222 de 1992 (junio 17). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> “*Se quiere garantizar con él la libertad general de actuar, de hacer o no hacer lo que se considere conveniente. Por tanto se inscribe en el amplio ámbito de la libertad y en todas aquellas manifestaciones en que el ser humano se proponga autónomamente realizar las más diversas metas.*” (Negrilla personal).

- “*Libertad general*”. Sentencia T-493 de 1993.<sup>15</sup>
- “*Libertad general de acción*”. Sentencia T-532 de 1992.<sup>16</sup>
- “*Libertad general... para actuar o no actuar...*”. Sentencia No. T-493 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- “*Libertad in nuce (...) porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella*”. Sentencia C-221 de 1994, M.P. Carlos Gaviria.
- “*Libertad general de hacer o no hacer...*”. Sentencia T-377 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz.
- “*Cláusula general de libertad*”. Sentencia T-090 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Queda claro el carácter de protección general que se entiende corresponderle al derecho al libre desarrollo de la personalidad. De ello da razón la sentencia C-309 cuando concluye que:

74

*“La Corte y la doctrina han entendido que el único sentido genuino que se puede conferir a ese derecho es el de considerar que este consagra una **protección general** a la capacidad que la Constitución reconoce a las personas a autodeterminarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros”<sup>17</sup> (Negrilla personal).*

---

<sup>15</sup> “El derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en la **libertad general**, que en aras de su plena realización humana, tiene toda persona para actuar o no actuar según su arbitrio, es decir, para adoptar la forma y desarrollo de vida que más se ajuste a sus ideas, sentimientos, tendencias y aspiraciones, sin más restricciones que las que imponen los derechos ajenos y el ordenamiento jurídico.” (Negrilla personal).

<sup>16</sup> “3. El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad plantea una relación individuo-sociedad-Estado, a partir de la cual debe precisarse el alcance de los derechos, deberes y obligaciones de unos y otros. El núcleo esencial “núcleo esencial” de este derecho protege la libertad general de acción “**libertad general de acción**”, vinculada estrechamente con el principio de “dignidad humana” (C.P. art 1), cuyos contornos se determinan de manera negativa, estableciendo en cada caso la existencia o inexistencia de derechos de otros o disposiciones jurídicas con virtualidad de limitar válidamente su contenido.”<sup>16</sup> (Negrilla personal).

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-309 de 1997 (junio 25). Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 178 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 1º del Decreto 1809 de 1990. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

## **2.2. *Protección general de la libertad***

El reconocimiento de la amplitud de protección jurídica que impone el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad no es suficiente para tener una comprensión del contenido de este derecho. Esa libertad general de acción “libertad general de acción” es sólo una característica del derecho de que nos ocupamos. Ella misma debe tener a su vez un contenido que justifique y de razón de tan amplia protección. Un contenido que responda a la pregunta sobre el qué de esa libertad.

La respuesta a este interrogante puede darse, desde la jurisprudencia de diversos modos según sea la fundamentación antropológica que fundamente las interpretaciones sobre la libertad. En efecto, el contenido de la libertad general protegida ha sido presentado por la jurisprudencia de la Corte fundamentalmente con tres conceptos a saber: autonomía, autodeterminación y libertad de opción “libertad de opción”. Otras expresiones utilizadas se compendian en estas ideas madres y, aunque ofrezcan formulaciones diferentes, no por ello varían el sentido de lo que expresan las primeras. Centremos ahora nuestra atención en el contenido de la libertad protegida a la luz de esas tres nociones predominantes “libertad de opción” desde las cuales la Corte lo ha entendido.

75

## **2.3. *Contenido de la libertad***

Nos servirá para comprender las diferentes interpretaciones que han sido planteados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional atender a la distinción acerca del doble momento de la voluntad que expone el antropólogo Ricardo Yepes Stork. Dice el profesor en su libro “Fundamentos de Antropología”:

“Aclarar el problema de la acción voluntaria exige una distinción acerca del momento de la voluntad:

En primer lugar se da el deseo racional, que es la tendencia a un bien conocido como un fin. Esto es la voluntad en sentido general: el

querer esto o lo otro, la intención voluntaria que se dirige a esto o a lo otro. Este querer o intención es el que basta para hacer que una acción sea voluntaria. El deseo racional se refiere por tanto a los fines, es decir, aquello que se quiere conseguir.

En segundo lugar viene la elección, que consiste en decidir cómo y con qué medios llevar a cabo la acción. Es el ámbito del preferir. La elección requiere una deliberación previa: es un acto de la razón práctica que sopesa las distintas posibilidades o caminos para llegar a lo querido. Se trata de una reflexión racional acerca de los medios que se pueden elegir para lograr el fin. Responde a la pregunta: ¿cómo haremos esto?. En la deliberación la razón adopta datos, escucha consejos, etc. En los procesos de toma de decisiones es un momento decisivo.

76 (...) Como es obvio, el deseo voluntario es más amplio que la elección, puesto que se refiere a los fines de la conducta (apetencias posibles, planes, etc.), que pueden ser incluso muy remotos o difíciles. La elección, en cambio, es mucho más concreta: se refiere a los medios que se van a emplear en esta o aquella acción”<sup>18</sup>.

El concepto de autonomía está en íntima relación con el primer momento de la voluntad (la elección de los fines); autodeterminación y libertad de opción lo están con el segundo (la elección de los medios).

### 2.3.1. Autonomía

Autonomía es el término contrario a heteronomía. Una y otra hablan del origen de la norma (*nomos*) de conducta. Una norma es autónoma cuando procede del mismo sujeto que está obligado a cumplirla; es heterónoma cuando procede de un sujeto diferente.

Autonomía es la noción que predominantemente ha usado la Corte para referirse al libre desarrollo de la personalidad, si bien no es fácil

---

<sup>18</sup> YEPES STORK, Ricardo. FUNDAMENTOS DE ANTROPOLOGÍA -Un ideal de la excelencia humana-. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1977. Segunda Edición. Pag. 66.

encontrar un sentido unívoco del término en todos los pronunciamientos.

Desde la explicación del profesor Yepes Stork, la autonomía se entiende como el primer momento de la libertad: la determinación de fines racionales. Esa determinación está siempre dada por la razón cuando, en palabras del profesor Yepes Stork, “se da el deseo racional, que es la tendencia a un bien conocido como un fin”. Se ha visto cómo, ese bien que adopta para la razón el carácter de fin puede ser, o bien el querer subjetivo (camino que lleva al planteamiento del subjetivismo moral “subjetivismo moral”), o bien la realidad de las cosas -del ser del hombre- (camino que tiene por término la concepción clásica de una moralidad con fundamento en la naturaleza de las cosas). Una y otra interpretación se pueden descubrir en las sentencias de la Corte. Una y otra son expresión de autonomía.

Es preciso identificar el sentido en que esté usada en cada sentencia el término autonomía con el fin de no entrar en confusiones.

77

### ***2.3.2. Autodeterminación***

Autodeterminación es la noción contraria a determinación por otro. La raíz común entre una y otra es la determinación u opción del modo de actuar. En la primera esa decisión será tomada por el sujeto mismo sin injerencias externas. En la segunda esa decisión será tomada por otro, o por el mismo sujeto pero sometido a la acción de un agente externo que determina su decisión.

La elección sobre los medios para alcanzar los fines racionales es del ámbito propio de la autodeterminación.

### ***2.3.3. Justificación de la distinción***

Está claro que para hacer esta diferenciación entre autonomía y autodeterminación hemos entendido como disímiles el origen de la norma de conducta (que puede ser autónomo o heterónomo) y la

libertad para autodeterminarse respecto del mejor modo de comportarse. Si una y otra no se diferencian de nada sirve hacer la presente distinción.

Ahora bien, si autonomía y autodeterminación son nociones diferentes, al estar relacionadas con el ejercicio de la libertad cabe hacerse las siguientes preguntas:

- ¿Puede haber libertad de opción sin autonomía?
- ¿Puede existir autodeterminación sin autonomía?

78

La dificultad aquí es en los términos, pues, depende de cómo se entienda lo que sea la autonomía. Si ella se entiende como la facultad de autonormarse (que es su interpretación etimológica) también moralmente, habrá que responder a una y otra pregunta en forma afirmativa. En efecto puede haber libertad de opción también cuando el planteamiento de moralidad no se da simplemente según la regulación subjetiva del querer personal. La opción de normas heterónomas de conducta, incluso en el caso extremo de tratarse de manifestaciones de servilismo, puede constituir una libre opción y por ello un ejercicio legítimo de la libertad.

Sucede lo mismo con la autodeterminación: el sujeto libre tendrá esta facultad de determinarse por sí mismo aún cuando haya elegido libremente adoptar normas de conducta heterónomas, es decir que tengan su origen en otro sujeto. La sujeción a las normas civiles es un claro ejemplo de adopción de normas heterónomas haciendo uso de la libertad.

Sin embargo, la Corte ha aceptado mayoritariamente la necesidad de conservar siempre la autonomía como garantía de autodeterminación y de libertad de opción. Luego, la Corte responde negativamente a los dos interrogantes: no es posible libertad de opción o autodeterminación sin autonomía. Siendo ésto así, la interpretación de la Corte del libre desarrollo de la personalidad como autonomía no puede ser a la manera de subjetivismo moral

“subjetivismo moral”. Autonomía debe entenderse, entonces, como deseo racional (el bien captado por el entendimiento como apetecible) inalienable y personalísimo, según el cual el individuo se comporta según los fines racionales que se ha trazado y dentro de los límites racionales del ejercicio de su libre albedrío.

Esta comprensión de la autonomía explica por qué en la jurisprudencia se utilizan indistintamente las nociones de autonomía, autodeterminación y libertad de opción “libertad de opción”. Todas ellas, al referirse al libre desarrollo de la personalidad, confluyen en un mismo sentido: libertad en sentido amplio, ejercicio de la libertad general de elegir los medios para alcanzar los fines del hombre.

Resulta claro, que el carácter amplio de la “*libertad general de actuar*”<sup>19</sup> que impone el libre desarrollo de la personalidad, resulta realmente efectivo cuando se interpreta la autonomía de que habla la Corte como libertad de elegir.

Veamos estas nociones en la jurisprudencia.

79

## **2.4. Libre desarrollo de la personalidad entendido como autonomía**

### **2.4.1. Como autonomía moral**

La sentencia C-309 de 1997<sup>20</sup> no emplea el término de autonomía. Identifica más bien el libre desarrollo de la personalidad con la autodeterminación (“...*consagra una protección general a la capacidad que la Constitución reconoce a las personas de*

---

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-222 de 1992 (junio 17). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

<sup>20</sup> Esta sentencia se ocupó de la acción de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 178 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 1º. del Decreto 1809 de 1990 que sanciona el no uso de cinturón de seguridad por parte de los conductores de vehículos automotores de modelos 1985 en adelante. La Corte declaró exequible la norma y la hará extensiva a todo vehículo automotor sin importar su modelo declarando inexecutable sólo la restricción por modelo antes aludida.

*autodeterminarse...*"<sup>21</sup>), pero la explicación que se da a continuación sí es la de autonomía (darse a sí mismo las normas): "..., esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros."<sup>22</sup> (Subraya personal).

Se observa en esta sentencia el uso indistinto que se da de las nociones de autodeterminación y autonomía en la jurisprudencia de la Corte. Pero es claro que la autonomía es entendida aquí también, aunque no en forma excluyente, como autonomía moral "autonomía moral". Es importante no perder de vista que la autonomía moral puede entenderse como moral subjetiva (referida sólo al querer del sujeto libre) o como moral objetiva (referida al ser y al orden de las cosas). No hay razones suficientes para entender las palabras de la Corte en esta sentencia en un sentido o en otro.

80 En sentencia T-429 de 1994<sup>23</sup> es identificado el libre desarrollo de la personalidad con autonomía cuando se dice: "*El derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Cara Política, implica el reconocimiento de la aptitud física y moral que tienen todas las personas a realizarse individual y autónomamente...*"<sup>24</sup>.

Esta vez la referencia a la autonomía se plantea de manera adjetiva, como calificación de la aptitud de las personas a realizarse. La alusión a la aptitud moral que se menciona en el texto transcrito permite afirmar el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la perso-

---

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-309 de 1997 (junio 25). Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 178 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 1º del Decreto 1809 de 1990. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> Sentencia de 29 de septiembre que resuelve la acción de tutela instaurada por la señora Elizabeth Montes Garcés contra el Ministerio de Relaciones Exteriores que le negó la expedición de un "certificado de no objeción" que le exigía el gobierno norteamericano para poder residir y trabajar libremente en ese país. Accionó por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, las libertades de aprendizaje, investigación y circulación y el derecho al trabajo. La Corte confirmará el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que había concedido, en segunda instancia, la acción de tutela que había sido negada inicialmente por el a quo.

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-429 de 1994 (septiembre 29). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

alidad como autonomía moral “autonomía moral”. No obstante, la misma sentencia precisará a continuación todavía más el contenido de este derecho cuando se defina la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en términos de no permitir “*alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano.*”<sup>25</sup>. El sentido inicial que pareció darse de autonomía moral quedó sin explicación porque ni las aspiraciones legítimas ni las opciones y circunstancias son normas de conducta; serán a lo sumo motivaciones de ella. Queda entonces el libre desarrollo de la personalidad más cercano el término de autodeterminación o de libertad de opción.

Hay otra sentencia que permite suponer la interpretación judicial a manera de autonomía moral “autonomía moral”. Es una sentencia de especial impacto dentro y fuera de la Corte por lo polémico del tema tratado: la C-221 de 1994<sup>26</sup>. Manifiesta que el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política es el derecho *a la libertad y a la autonomía*. Así se lee en su parte motiva:

81

*“Que una persona (...) sea obligada a recibir un tratamiento médico contra una ‘enfermedad’ (sic) de la que no quiere curarse, es abiertamente atentativo de la libertad y de la autonomía consagrados en el artículo 16, como libre desarrollo de la personalidad.”*<sup>27</sup> (Negrilla personal).

No son pocos los apartes en esta sentencia en que la Corte se refiere explícitamente a la autonomía. Se hace un razonamiento

---

<sup>25</sup> El texto completo reza: “Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta la capacidad de desplegar las aptitudes, talentos y cualidades de que dispone alguien para su autoperfeccionamiento, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico, se configura su vulneración cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano.”

<sup>26</sup> Sentencia de mayo 5 de 1994 que definió la constitucionalidad de la definición de dosis personal que se hace en el literal j) del artículo 2º de la ley 30 de 1986 y la inconstitucionalidad del artículo 51 (dicm.) que penalizaba el porte y el consumo de dosis personales de estupefacientes.

<sup>27</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

metódico sobre las limitaciones que pueden afectar legítimamente este derecho fundamental (de ello hablaremos cuando nos ocupemos del tema de los límites “límites”) y se da el siguiente razonamiento en el que se vincula la autonomía con la libertad de decidir:

*“El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos.”*<sup>28</sup> (Negrillas personales)

No se defiende en lo anterior únicamente la libertad individual sino también la intimidad en los aspectos de la vida que sólo atañen al sujeto. La libertad tiene un carácter íntimo y un desarrollo interior sobre el cual no puede ingerir el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho que sea respetuoso de la persona humana y reconozca su autonomía.

82 Para lo que ahora nos interesa ahora conviene resaltar el aparte de la sentencia en mención en el que se afirma:

*“Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen.”*<sup>29</sup> (Negrilla personal)

El reconocimiento de una condición ética del sujeto, dentro del contexto de la sentencia, implica un reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad como autonomía moral. Sobre la finalidad a que tiende esta facultad de permitir a la persona su realización como ser humano, de la que habla esta sentencia, ya volveremos posteriormente.

También habla la jurisprudencia de autonomía moral “autonomía moral” en la sentencia C-239 de 1997, conocida como de la eutanasia, en estos términos:

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> *Ibíd.*

*“En estos términos, la Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir...”*<sup>30</sup> (Negrilla personal)

Es claro que la condición de sujeto moral de la que se habla permite suponer una comprensión del libre desarrollo de la personalidad como subjetivismo moral. “subjetivismo moral”

#### **2.4.2. Otros usos del término autonomía**

Otras sentencias emplean el término autonomía de manera equívoca.

En la sentencia T-222 de 1992<sup>31</sup>, luego de calificar el libre desarrollo de la personalidad como “libertad general de actuar” se explica que este derecho “se inscribe en el amplio ámbito de la libertad y en todas aquellas manifestaciones en que el ser humano se proponga **autónomamente** realizar las más diversas metas.”<sup>32</sup> (Negrilla personal).

83

Podemos preguntarnos ¿qué pasaría si en la sentencia, en vez de haber empleado la expresión “autónomamente” se hubiera usado “libremente”? En nuestro parecer el sentido no se perdería. No se puede negar que, si bien no hay en la sentencia una referencia directa de la autonomía moral “autonomía moral”, ella podría entenderse

---

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-239 de 1997 (mayo 20). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del Decreto 100 de 1980 -Código Penal-. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>31</sup> Esta sentencia se ocupó de la acción de tutela instaurada por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y del Estado de la Universidad INCCA de Colombia contra la institución y particularmente contra la Rectora por los controles y restricciones en el ejercicio de sus funciones que, en su sentir, violaban su derecho a la intimidad, su dignidad, su imagen y buen nombre, el libre desarrollo de su personalidad, entre otros. La Corte resolvió conceder la tutela y condenar a la Universidad la indemnización por el daño emergente sufrido por el peticionario.

<sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-222 de 1992 (junio 17). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

inserta si se lee entre líneas la amplísima expresión de *todas aquellas manifestaciones en que el ser humano se proponga autónomamente realizar metas.*

Más adelante vuelve a emplearse la autonomía como adjetivo sinónimo de actuación libre cuando se afirma: “...*el Estado no puede interferir el desarrollo autónomo del individuo sino que, por el contrario, debe procurar las condiciones más aptas para su realización como persona.*”<sup>33</sup> (Negrilla personal)

No es claro, pues, el sentido en el que la sentencia T-222 de 1992 emplea el término de autonomía. Sólo de la comprensión de la referencia finalista que se hace a la realización como persona podremos llegar a una comprensión completa de lo que la Corte quiso expresar. Pero ello será objeto de estudio más adelante.

84 Otra sentencia, la C-182 de 1997<sup>34</sup>, hace una precisión importante. Habla de libertad y autonomía de la persona como dueña que es de sí misma. Se concibe la autonomía como referida a la práctica, a la actuación libre del sujeto. Afirma en esta reciente sentencia que la persona “*debe ser libre y autónoma en sus actos y procedimientos...*”<sup>35</sup> (Negrilla personal)

En dicha sentencia habla la Corte de una autonomía discrecional y con incidencia directa en el obrar. Se le da en esta sentencia a la autonomía el mismo carácter que dieron los filósofos clásicos a la virtud de la Prudencia (auriga virtutum).

---

<sup>33</sup> *Ibidem.*

<sup>34</sup> En esta sentencia la Corte resuelve declarar inexecutable la extinción de pensiones otorgadas a las viudas o viudos de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares por el hecho de haber contraído nuevas nupcias o establecido nueva vida marital. Esas personas no pueden perder derechos adquiridos por ejercitar lícitamente su libertad de elegir estado.

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-182 de 1997 (abril 10). Acciones públicas de inconstitucionalidad contra los artículos 188 (parcial) del Decreto 1211 de 1990, 174 (parcial) del Decreto 1212 de 1990, 131 (parcial) del Decreto 1213 de 1990 y 125 (parcial) del Decreto 1214 de 1990. Magistrado Sustanciador: Hernando Herrera Vergara.

## 2.5. Libre desarrollo de la personalidad como libertad de opción

En la sentencia T-542 de 1992<sup>36</sup> se observa cómo, al tiempo que se afirma que “*el derecho al libre desarrollo de la personalidad es también conocido como derecho a la autonomía personal*” se hace la siguiente precisión a fin de clarificar lo que se entiende aquí por autonomía: del libre desarrollo de la personalidad se afirma que es la “*protección constitucional para tomar, sin intromisiones ni presiones, las decisiones que estime importantes en su vida. Es aquí donde se manifiesta el derecho de opción...*”<sup>37</sup> (Negrilla personal).

Esta expresión: “*derecho de opción*”, es nueva en la jurisprudencia.

Una expresión similar, la de libertad de opción “*libertad de opción*” será empleado por la sentencia T-493 de 1993<sup>38</sup>:

“*El derecho al libre desarrollo o desenvolvimiento de la personalidad, o de libertad de opción y de toma de decisiones de la persona (...) es un derecho constitucional fundamental...*”<sup>39</sup> (Negrilla personal)

85

Y más adelante insiste en la misma idea:

---

<sup>36</sup> En esta sentencia la Corte se ocupó de la acción de tutela instaurada por la señora Teresa de Jesús Sandoval Santamaría contra el Prior del Convento Dominicano de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá por cuanto éste no le permite el ingreso al convento para visitar a su tío, religioso dominico, que vive allí. El tío es de edad avanzada y ella teme por su salud. La accionante considera violados los artículos 16 y el 24 (libertad de locomoción). La Corte confirma el fallo revisado que negó las pretensiones de la demandante.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> Sentencia que revisa el fallo de la acción de tutela que fuera instaurada por la Personera Municipal de Yarumal y otro a fin de proteger el derecho a la salud de la señora María Libia Pérez Duque. Esta señora tiene diagnosticado un cáncer de seno y se niega a recibir tratamiento. Los peticionarios piden “se ordene a la señora María Libia a realizar un tratamiento médico para conservar su vida, la cual se encuentra en inminente peligro”. La Corte revocó la decisión que concedía la tutela y ordenaba el traslado de la señora a la ciudad de Medellín donde debían hacerle el tratamiento, pues consideró la pretensión atentatoria del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la intimidad.

<sup>39</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-493 de 1993 (octubre 28). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

*“Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad es concebido como la libertad individual de toda persona para tomar por sí sola las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada, es evidente que los atentados contra aquel derecho, en caso como el sub examine, pueden afectar el derecho a la intimidad.”*<sup>40</sup> La sentencia C-176 de 1993 se refiere también al libre desarrollo de la personalidad como *“libertad de opción”*:

*“El libre desarrollo de la personalidad se traduce en la “libertad de opción” y de toma de decisiones de la persona, siempre que no se alteren, como la misma norma lo establece, los derechos de los demás y el orden jurídico”*<sup>41</sup>.

Y el mismo sentido se le da al libre desarrollo de la personalidad cuando, para explicar la posición autonomista que asume, explica la sentencia T-401 de 1994<sup>42</sup>: *“La posición autonomista aboga por el respeto de las decisiones personales incluso cuando se toman de manera imprudente o en perjuicio de la salud.”*<sup>43</sup> (Negrillas personales).

86

## **2.6. Libre desarrollo de la personalidad como autodeterminación**

La sentencia T-420 de 1992<sup>44</sup> hace manifiesta la nominación del libre desarrollo de la personalidad como *“Derecho a la Autonomía”*

---

<sup>40</sup> *Ibídem.*

<sup>41</sup> En esta sentencia la Corte se ocupa de resolver la demanda de inconstitucionalidad contra las normas del Decreto No. 100 de 1980 sobre medidas de seguridad imponibles a enfermos mentales permanentes, enfermos mentales transitorios e inimputables, que resolvió como inconstitucionales las indeterminaciones de las normas demandadas en cuanto a la duración de tales medidas.

<sup>42</sup> Tutela interpuesta por el señor Leovani Amador Burgos, quien padece una enfermedad renal crónica al momento de demandar, contra su médico Jesús Eduardo Muñoz Silva. Este decidió, unilateralmente y sin razón justificable, cambiar el tratamiento de diálisis que el paciente llevaba a uno que exige el tratamiento intrahospitalario del paciente y que resulta, por eso, más traumático. La Corte confirma parcialmente el fallo revisado en cuanto a la responsabilidad del Instituto de los Seguros Sociales de la Clínica San Pedro Claver, y la revoca en relación con las órdenes impartidas al médico tratante.

<sup>43</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-401 de 1994 (septiembre 12). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>44</sup> Tutela instaurada por Luz Carmenza Escudero Patiño, estudiante de bachillerato en un colegio Oficial, que debió suspender sus estudios por haber quedado en estado de embarazo. Cuando solicitó el reintegro a la institución educativa le fue reiteradamente negado por el Rector. La Corte confirma el fallo revisado que había concedido la tutela y ordenado a la institución a conceder el reintegro.

pero la explicación que se da de lo que sea esa autonomía es a la manera de autodeterminación:

*“La Sala considera que el Rector ha desobedecido también el mandato constitucional del **Derecho a la Autonomía** establecido en el artículo 16 como derecho fundamental, por cuanto coarta la libre decisión de la estudiante de escoger como nueva forma de vida su condición de madre, limitándole la facultad de autodeterminarse **“facultad de autodeterminarse”** conforme a su propio arbitrio...”*<sup>45</sup> (Negrillas personales).

Otro pronunciamiento que explica la autonomía en el sentido de autodeterminación es la sentencia T-594 de 1993<sup>46</sup>. En ella hace la Corte el planteamiento que sigue: *“La autonomía de la persona (...). Es, pues, la nota de vivir como se piensa; es el pensamiento del hombre que se autodetermina.”*<sup>47</sup> (Negrilla personal).

Voluntad y razón van de la mano en este pronunciamiento. La autonomía está planteada en términos de razón práctica, o razón para la práctica. Nuevamente la alusión nominal es a la autonomía, pero entendida como facultad de autodeterminación, de actuar, elegir, impulsado por su propio dinamismo, que es querer y es también entendimiento.

87

---

<sup>45</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-420 de 1992 (junio 17). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>46</sup> En esta sentencia se ocupa la corte de una acción de tutela instaurada por Carlos Montaña Díaz contra el notario que le negó su solicitud de cambiar su nombre por el de Pamela. La Corte concederá la acción en vistas de que “Es viable jurídicamente que un varón se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa: que una mujer se identifique con un nombre usualmente masculino, o que cualquiera de los dos se identifique con nombres neutros o con nombres de cosas. Todo lo anterior, con el propósito de que la persona fije, en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, su identidad, de conformidad con su modo de ser, de su pensamiento y de su convicción ante la vida.”

<sup>47</sup> El texto completo es: “La autonomía de la persona, parte siempre del reconocimiento de su individualidad, de manera que quien es dueño de sí, lo es en virtud de la dirección propia que libremente fija para su existencia. Es, pues, la nota de vivir como se piensa; es el pensamiento del hombre que se autodetermina. Es, en definitiva, la dimensión de la única existencia, importante en cada vivencia, y que dada su calidad esencial, debe ser reconocida como derecho inalienable por el Estado.” CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-594 de 1993 (diciembre 15). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

La identificación del libre desarrollo de la personalidad con la autodeterminación y con la libertad de opción “libertad de opción” aparece del todo claro en la sentencia C-176 de 1993<sup>48</sup>. Una y otra dan razón del contenido de este derecho fundamental. Dice la Corte:

*“Se observa que la axiología del preámbulo se traduce en un derecho concreto, de orden fundamental, consistente en el derecho a la autodeterminación de la persona.*

*El libre desarrollo de la personalidad se traduce en la libertad de opción y de toma de decisiones de la persona...”*<sup>49</sup> (Negrilla personal).

Y en el mismo sentido el salvamento de voto del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa a la sentencia C-239 de 1997 (sobre la eutanasia) sostiene:

88 *“La libertad comporta para el hombre la facultad de autodeterminarse “facultad de autodeterminarse” conforme a sus fines naturales, mediante el uso de la razón y de la voluntad. Pero lo que determina el hombre es su propia conducta.”*<sup>50</sup>

## 2.7. Derecho y moral

La Corte, al ocuparse del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se ha visto en la necesidad de abordar el tema de la relación derecho y moral. Así, el primer tema que se aborda en la sentencia de la dosis personal<sup>51</sup> es, precisamente,

---

<sup>48</sup> Ya hemos hecho referencia a esta sentencia en el aparte de “libre desarrollo de la personalidad entendido como libertad de opción “libertad de opción”.

<sup>49</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-176 de 1993 (mayo 6). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 94, 95 y 96 del Decreto No. 100 de 1980 (parcialmente). Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>50</sup> SALVAMENTO DE VOTO. Sentencia C-239 de 1997 (mayo 20). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del Decreto 100 de 1980 -Código Penal-. Magistrado: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>51</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

abundante en las implicaciones morales de la penalización del uso de sustancias psicotrópicas (sobre si compete o no al derecho deberes en derecho. En la sentencia se hizo necesaria esta reflexión inicial toda vez que sus consideraciones se detendrán de manera regular conductas nocivas en las que el único afectado es el sujeto libre que las sufre) y fallará con base en una concepción profundamente moralista del derecho al libre desarrollo de la personalidad (la del subjetivismo moral).

Llegados a este punto es necesario precisar qué relación mantienen entre sí la Ley y la libertad.

La Ley es regla y medida de la conducta humana, y mantiene ese carácter tanto si su origen es autónomo como si es heterónomo. Se hace referencia al padre del liberalismo con el fin de salvar la relación simbiótica que existe entre Ley y libertad "Ley y libertad": *"Del pensamiento de Locke se pueden sacar en claro varias conclusiones: en primer lugar, la distinción entre la libertad natural y la libertad civil. Aquella significa la autodeterminación del hombre, no sometido a ninguna potestad en la tierra, y no teniendo más límite que la ley natural; en la libertad civil, el hombre sólo se somete a la ley, la cual, para ser válida, necesita del consentimiento común, en el que está, sin lugar a dudas, el propio juicio de quien consiente en someterse a la ley, para gozar así de la libertad en el seno de la sociedad. La Ley, para Locke, no es una cortapisa de la libertad, sino una garantía social de la misma. Respetando el contenido de la ley, se aseguran las facultades individuales coordinadas hacia el bien común. El filósofo liberal, demuestra que la tesis de Filmer niega la esencia de la libertad, ya que ésta no consiste en hacer lo que nos plazca, porque tenemos el deber de encauzar nuestras facultades hacia el bien"*<sup>52</sup>.

89

El derecho y moral encuentran su punto de convergencia en que una y otra son regulaciones normativas de los comportamientos humanos. El derecho se ocupa de las conductas que tienen manifestaciones

---

<sup>52</sup> *Ibidem.*

externas y que comportan relaciones jurídicas intersubjetivas. La moral, además de poder ocuparse de este tipo de conductas, también lo hace de las inmanentes (que sólo tienen efectos al interior del sujeto libre) al ser humano.

Corresponde al derecho garantizar el ejercicio de esas facultades también internas del sujeto, brindándole las condiciones al interior de la sociedad que le permitan hacerlo. No puede el derecho regular el sentido moral que deben adoptar las personas. A su vez a la moral se le escapa la sanción de conductas externas, y es por eso que, desde el derecho, los hombres pueden emplear otros tipos de coacción para conservar el orden y el bien común.

Se ha despertado para la ciencia jurídica el tema del derecho y la moral, como lo han manifestado las consideraciones de la Corte Constitucional en estos últimos años en sentencias como la aludida. Es éste un interés creciente que no debe pasarse por alto. Conviene observar esta dualidad desde la comprensión del derecho fundamental de libertad de conciencia.

90

### **2.8. Libertad de conciencia y libertad de las conciencias**

El artículo 18 de la Carta consagra el derecho de libertad de conciencia. Sobre él ha dicho la Corte:

*“...la libertad de conciencia se ha distinguido de las libertades de pensamiento y opinión y también de la libertad religiosa, considerándose que ella no tiene por objeto un sistema de ideas, ni tampoco la protección de una determinada forma de relación con Dios, sino la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico.*

*Por consiguiente, a diferencia de la libertad de opinión o de la libertad religiosa, la de conciencia, se ejerce siempre de modo indi-*

*vidual. En cuanto prerrogativa personal, la conciencia a la que se refiere la libertad constitucionalmente protegida, es la conciencia moral, es la conciencia subjetiva, o mejor, la regla subjetiva de moralidad. No se trata de la protección abstracta de un sistema moral determinado, o de una regla objetiva de moralidad*<sup>53</sup>.

La libertad de conciencia que reconoce el ordenamiento jurídico se entiende en el pleno sentido que acabamos de leer en el aparte de sentencia transcrito, como libertad de las conciencias “libertad de las conciencias”. Es decir, cada conciencia de cada individuo libre y pensante es de por sí libre. De todas las conciencias es posible predicar esa libertad. Que cada conciencia sea libre no implica que la norma por la cual se rige sea subjetiva.

La Corte no puede atribuir al derecho reconocido como libre desarrollo de la personalidad como prescripción de la autonomía moral “autonomía moral”, precisamente porque la autonomía moral es en sí misma una de las muchas opciones que en materia moral se pueden adoptar. Mal haría la Corte si, por establecer la protección a la libertad general de actual, atribuyera al libre desarrollo de la personalidad un sentido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad mismo no consagra ni puede consagrar, esto es de subjetivismo moral “subjetivismo moral”. La Corte misma afirma en la sentencia C-221 de 1994:

*“... cuando el legislador regula mi conducta con prescindencia del otro, está trasponiendo fronteras que ontológicamente le están vedadas. En otros términos: el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie.”*

Si esto es así para el legislador, no es acertado pensar que el juez (la Corte Constitucional es juez en lo constitucional) sí pueda hacerlo.

---

<sup>53</sup> *Ibídem.*

La interpretación del libre desarrollo de la personalidad como autonomía moral “autonomía moral” es ya un traspaso abusivo de los límites “límites” que le están vedados al derecho.

### **2.9. A manera de conclusión**

La interpretación del libre desarrollo de la personalidad como la consagración de la autonomía moral subjetiva no le compete al derecho hacerla toda vez que no le corresponde normar el ámbito moral de las personas. Esa postura moralizante del libre desarrollo de la personalidad termina vaciando de sentido la libertad que está expresada en la formulación de este derecho. ¿No son igualmente libres quienes determinan con libertad regirse por normas de conducta dadas por otro y quienes deciden obedecer sólo a su propios dictados normativos?. Desde la tolerancia en una sociedad democrática la respuesta a este interrogante debe ser afirmativa.

92 Sólo se mantiene el carácter amplio de la defensa de la libertad cuando se entiende el libre desarrollo de la personalidad como autodeterminación o libertad de opción, o en todo caso como autonomía moral objetiva, no como subjetivismo moral. Lo último sería reconocer que la Constitución defiende la libertad subjetiva de conciencia (que es una postura moral determinada) cuando lo que se quiere proteger con la norma jurídica es la libertad de las conciencias “libertad de las conciencias” (todas las conciencias son igualmente libres).

Por lo dicho hasta aquí, podemos concluir que resulta más ajustado a la Carta entender el libre desarrollo de la personalidad como libertad de opción “libertad de opción” o autodeterminación, porque una y otra sí se manifiestan al exterior del sujeto libre y pueden entrar en conflictos interpersonales que es de lo que se debe ocupar el derecho. Esta observación está avalada en forma reiterada por la jurisprudencia de la Corte.

Avancemos ahora a la segunda dificultad en la comprensión del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad: el tema de los límites.

### 3. LÍMITES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Hemos considerado cómo el amplísimo ámbito de aplicación del libre desarrollo de la personalidad es una primera dificultad en la tarea de conceptualización sobre este derecho; (“ámbito de aplicación”no tiene un objeto jurídico definido, como sí lo tienen otros derechos constitucionales<sup>54</sup>), y cómo la comprensión mayoritaria de la Corte sobre el núcleo esencial “núcleo esencial” del libre desarrollo de la personalidad es la de libertad de opción “libertad de opción” o libertad general de elegir tanto los fines a los que tiende la persona como los medios para conseguirlos. “naturaleza perfectible del hombre”.

Con el fin de avanzar en nuestro estudio nos debemos ocupar ahora del polémico tema de los límites “límites” a este derecho, cuestión ésta a la que se refirió la Corte en la sentencia C-309 de 1997 como la segunda dificultad determinante de la complejidad jurídica de este derecho.

93

*“...el artículo 16 prevé una posibilidad muy amplia y general de restricción, pues señala que el límite al derecho al libre desarrollo de la personalidad son los derechos de los demás y el orden jurídico (...) parece estar sujeto a cualquier tipo de restricción”<sup>55</sup>.*

El que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tenga un campo de limitación tan vasto no reporta una dificultad pequeña para su estudio.

---

<sup>54</sup> El libre desarrollo de la personalidad “no opera en un ámbito específico, ni ampara una conducta determinada -como lo hace por ejemplo la libertad de expresión o la libertad de cultos- ya que establece una protección genérica, por lo cual se aplica, en principio a toda conducta.”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-309 de 1997 (junio 25). Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>55</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-309 de 1997 (junio 25). Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 178 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 1º. del Decreto 1809 de 1990. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Volvamos al texto del artículo 16 de Nuestra Constitución. En él se señalan dos limitaciones que pueden incidir sobre el derecho de libre desarrollo de la personalidad:

*“ Artículo 16: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”*<sup>56</sup> (Negrillas personales)

Estas dos limitaciones son invocadas de manera reiterada en las sentencias de la Corte. Su enunciación es ya una fórmula sacra cuando de hablar del libre desarrollo de la personalidad se trata. Entre esas dos posibles limitaciones constitucionales existen aspectos comunes como veremos a continuación:

### ***3.1. Aspectos comunes a los dos límites***

#### ***3.1.1. Uno y otro son expresiones del interés general***

94 Según el artículo primero de la Carta, la prevalencia del interés general es uno de los principios sobre los cuales se asienta el Estado Colombiano.

El salvamento de voto de la sentencia C-221 de 1994, conocida como de la dosis personal, manifiesta que estas dos limitaciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad, los derechos de los demás y el orden jurídico, son manifestaciones o expresiones (esta es la palabra que emplea la Corte) del interés general “interés general”:

*“Como ya hemos resaltado, su mismo artículo 16, invocado por la mayoría como norma quebrantada, impone el libre desarrollo de la personalidad, como limitaciones, los derechos de los demás y el orden jurídico, auténticas expresiones del interés general”*<sup>57</sup>. (Negrillas personales).

---

<sup>56</sup> COLOMBIA. CONSTITUCION POLITICA, 1991.

<sup>57</sup> SALVAMENTO DE VOTO. Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrados: José Gregorio Hernandez Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

El aparte transcrito hace esta claridad por cuanto el salvamento estima haber sido desconocidos en el fallo de la sentencia los *elementos de defensa social*, al permitirle al drogadicto mantenerse en su estado de drogadicción si así lo quiere. En efecto, la sentencia desestimó que existiera una incidencia negativa para la sociedad, derivada del sólo hecho de estar drogado, y estimó procedente el castigo al drogadicto sólo en el evento de que haya delitos que se le puedan imputar y sólo en razón de ellos. Los salvamentistas consideraron que tal posición dejó inerte a la colectividad que *ya no contará siquiera con el amparo de la ley para reprimir el uso de la droga, ni para actuar sobre el drogadicto con miras a su recuperación*. Es por eso que en el salvamento se hace la referencia explícita al interés general “interés general” y reclaman su prevalencia sobre el interés particular que fue el defendido por la Corte en el fallo mayoritario.

No pretendemos en esta investigación valorar el contenido del fallo de la dosis personal. Lo que ahora nos interesa decir, apoyándonos en la observación que hace el salvamento que, si bien el libre desarrollo de la personalidad es un derecho con un claro interés particular (el del sujeto libre que decide), este interés se ve necesariamente limitado por el interés general “interés general”, como sucede con cualquier otro interés particular que comprometa el de la comunidad. 95

Esta relación con el interés general “interés general” es una característica común a los dos ámbitos de limitación establecidos por el artículo 16 para el libre desarrollo de la personalidad.

### ***3.1.2. Son exigencias del ser social “ser social” del hombre***

Uno y otro límite manifiestan la necesidad de reglamentar las libertades por exigencia de la vida en sociedad.

De la lectura de la sentencia T-594 de 1993, magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo, se ve cómo los límites “límites” que hagan

parte del ordenamiento jurídico, desempeñan esa función en estrecha relación con el orden público y el bien común. Así se lee en la sentencia:

*“Luego, la primera necesidad que tiene el individuo es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible, y para ello existe el respeto, tanto del Estado como de la sociedad civil, a su individualidad, es decir, a ser tratado de acuerdo con sus notas distintivas de carácter, sin más límites “límites” que los derechos de los demás, el orden público y el bien común.”<sup>58</sup> (Negrillas y subraya personales).*

Pero, la limitación que puede imponer el orden jurídico al libre desarrollo de la personalidad, si bien responde a un motivo de conveniencia social, no es algo adventicio, artificial y sobreañadido a la cláusula general de libertad, como no lo es tampoco el carácter de social a la noción de hombre.

96 Precisamente, ese carácter social da razón de las limitaciones que debe tener el ejercicio de las libertades individuales. De hecho, las diversas posibles limitaciones a que pueden estar sometidos los derechos reconocidos corresponden a la naturaleza misma del hombre que implica su ser social “ser social”. Se lee en la sentencia T-424 de 1992:

*“Es evidente que el ejercicio de los derechos reconocidos al hombre (...) sufre limitaciones derivadas, entre otras causas, de la misma naturaleza humana “naturaleza humana” o de la carencia de idoneidad y de medios adecuados para desarrollarlos, ya del simple hecho de vivir en sociedad, ora de imposiciones establecidas por la ley o la Constitución, que en el caso colombiano señala en su artículo 95 como el primero de los derechos de la persona aquel de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, postulado elemental que sirve de base a la convivencia en sociedad y que implica conciliación de intereses particulares en aras de la armonía social.”<sup>59</sup> (Negrillas personales).*

---

<sup>58</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-594 de 1993 (diciembre 15). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>59</sup> *Ibidem.*

realidad misma del hombre considerada como principio de operación, y fuente primigenia del obrar del hombre.

En muchas oportunidades, las discusiones sobre aspectos antropológicos que interesan también al derecho (como el respeto de la intimidad del hombre, de la libertad de las conciencias, de la dignidad, de la libertad...), si se miran con detenimiento se descubre con sorpresa que, en lo esencial, quienes discutían sobre ellos hablaban de lo mismo. Y es posible comprobar que las coincidencias entre distintas posturas son frecuentes (y enriquecedoras entre sí) si los temas se plantean desde el ser mismo del hombre y no desde la idea de hombre que cada interlocutor maneja. Es entonces cuando se descubren los tópicos comunes, y se avanza en el conocimiento del hombre y del derecho.

126 En efecto, y a la luz de lo visto hasta aquí, resultaría contradictorio sostener que el hombre puede “*decidir sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia*”<sup>99</sup> siendo “*la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo*”<sup>100</sup> y al mismo tiempo que deba seguir los “*deberes para consigo mismo, que se derivan de la propia naturaleza humana, y que se presentan ante la razón con caracteres evidentes*”<sup>101</sup> orientando la libertad hacia el “*perfeccionarse a sí mismo*”<sup>102</sup>. Pero las dos posturas confluyen, y resultan armónicas si se entienden desde un criterio objetivo de referencia: el ser perfectible del hombre y su naturaleza libre.

---

<sup>99</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>100</sup> *Ibidem*.

<sup>101</sup> ACLARACIÓN DE VOTO. Sentencia C-309 de 1997 (junio 25). Magistrado: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>102</sup> *Ibidem*.

La sentencia C-663 de 1996 lo explicará en el sentido de que es precisamente por el hecho de estar el hombre en sociedad que las libertades no pueden ser absolutas sino que deben estar reglamentadas:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido constante en resaltar que ese derecho no tiene un carácter absoluto y que el orden jurídico, como la propia norma expresa, puede introducirle limitaciones.*

*No puede olvidarse, por otra parte, que el individuo no se encuentra aislado de la sociedad y que su misma inserción en ella supone restricciones (...)*

*Si el libre desarrollo de la personalidad pudiera concebirse como atributo ilimitado que a todos permitiera hacer únicamente lo que sus deseos o intención señalan, perdería sentido el Derecho objetivamente considerado, ya que su carácter vinculante obliga a los asociados con total independencia de la particular inclinación de cada cual a aceptar o rechazar los mandatos contenidos en las normas jurídicas.”<sup>60</sup> (Negrillas personales).*

97

Refiriéndose a la necesidad del ordenamiento de Policía, y luego de afirmar que *“las limitaciones que prevé no son en forma alguna caprichosas, todo lo contrario, persiguen la consolidación de ciertos fines indispensables a la convivencia, la prevalencia del interés social, la moralidad, las buenas costumbres, la seguridad, la salubridad, entre otros”* dirá la Corte en el sentido de lo que estamos analizando:

*“La libertad, toda libertad, no tiene significado sino en la vida social, que es el objeto del derecho. Es un concepto y un valor intelectual en función comunitaria. Por eso es relativo. El orden jurídico implica necesariamente una modelación de ella, que, para ser posible, debe ejercerse dentro de unos límites “límites” que permitan la*

---

<sup>60</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-663 de 1996 (noviembre 28). Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

*libertad de los demás en armonía con los intereses generales de la comunidad. Como proyección de la persona humana “persona humana” hacia la periferia social, debe ser y no puede ser cosa distinta de un instrumento razonado y adecuado para facilitar el ejercicio de un gobierno democrático en su más alta y noble expresión, esto es, de un gobierno que pueda cumplir su misión de velar por la vida, honra y bienes de los asociados. (G.J. Nos. 2340-41-42, págs. 419-20; Magistrado Ponente: Dr. José Gabriel de la Vega.)”<sup>61</sup>* (Negrillas personales).

Las reglamentaciones del ejercicio de la libertad del hombre en sociedad no son, en sí mismas, disminuciones de esta facultad sino garantías de su efectividad.

### ***3.1.3. Uno y otro salen al paso del “Peligro del ego individual”***

98 Al hablar de una facultad general de acción, es de capital importancia atender a un peligro de no poca significación: la tiranía subjetiva en el ejercicio de la libertad individual.

Sobre este peligro advierte la Corte en sentencia T-523 de 1993, magistrado ponente Dr. Ciro Angarita Barón cuando, al hablar de los derechos de los padres dentro del núcleo familiar, advierte que, siendo el libre desarrollo de la personalidad un poder-deber del sujeto reconocido por la Constitución, es un derecho fácilmente utilizado y manipulado por el capricho. Esta señal de peligro es extensiva a la aplicación de la libertad a cualquier comportamiento que implique conflicto de derechos y en donde, la parte que hace uso de su libertad, tenga más poner que la otra para imponérsele. Dice la Corte:

*“...esta Corte estima oportuno señalar que cuando el libre desarrollo de la personalidad se proyecta en el ámbito de la familia y, específicamente, en la función de prolongar la especie su ejercicio*

---

<sup>61</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-424 de 1992 (junio 24). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

*debe ser plenamente compatible con los intereses de la institución que atrás se ha indicado, comoquiera que esta dimensión es un claro poder-deber que la Carta vigente reconoce y protege, el cual, por su naturaleza, no puede quedar librado a los dictados exclusivos -a veces caprichosos- del ego individual.”<sup>62</sup> (Negrillas personales).*

También advierte sobre lo mismo la sentencia T-532 del mismo año, hablando específicamente del necesario cumplimiento de los deberes constitucionales:

*“Dentro de las limitaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra el necesario cumplimiento de los deberes constitucionales (CP art. 95) (...) Nadie estaría justificado para abusar de sus derechos, faltar al principio de solidaridad, irrespetar a las autoridades, destruir los recursos culturales y naturales del país o incumplir las obligaciones tributarias, aduciendo simplemente que la autodeterminación de su personalidad lo autoriza para ello.”<sup>63</sup> (Negrillas personales).*

99

A riesgo de sobreabundar en esta denuncia del peligro de que venimos hablando cito aquí una última sentencia que lo manifiesta:

*“Si el libre desarrollo de la personalidad pudiera concebirse como atributo ilimitado que a todos permitiera hacer únicamente lo que sus deseos o intención señalan, perdería sentido el derecho objetivamente considerado, ya que su carácter vinculante obliga a los asociados con total independencia de la particular inclinación de cada cual a aceptar o rechazar los mandatos contenidos en las normas jurídicas”<sup>64</sup>.*

En los tres pronunciamientos se previene contra una interpretación que sobrevalore el carácter subjetivo de la voluntad hasta el punto

---

<sup>62</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-523 de 1993 (septiembre 18). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

<sup>63</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-532 de 1992 (septiembre 23). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>64</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-663 de 1996 (noviembre 28). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

de hacer primar el capricho en el ejercicio de la libertad. Se entiende esa señal de alarma que enciende la Corte, toda vez que la libertad no está gobernada sólo por el querer individual (simple voluntarismo) sino también, y en las mismas proporciones, por la razón ordenada al bien común, al respeto de los demás y de sí mismo como parte constituyente de la sociedad a que pertenece.

#### **3.1.4. Uno y otro salen al paso del “Peligro del capricho del legislador”**

Como el legislador sí puede limitar el ejercicio de la libertad, la sentencia de la dosis personal advierte sobre la posible incidencia, siempre inconveniente, del capricho del legislador en lo que a limitaciones de este derecho fundamental se trata. Se deja entrever en el párrafo que traemos a continuación, que la libertad de elegir se entiende como libertad de elegir el bien. Lo que el legislador no puede hacer es atribuirse la facultad de determinar qué es eso bueno sobre lo que el individuo debe elegir. Es ésta una defensa clara de la libertad de las conciencias “libertad de las conciencias”. Dice la Corte:

100

*“Reconocer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero fijándole como límites “límites” el capricho del legislador, es un truco ilusorio para negar lo que se afirma. Equivale a esto: ‘Usted es libre para elegir, pero sólo para elegir lo bueno y qué es lo bueno, se lo dice el Estado.’”<sup>65</sup>*

El legislador podría argumentar según alguna de las dos limitaciones convencionales que el artículo 16 establece. Es por eso que situamos este *peligro* como elemento común a ellas.

#### **3.1.5. Uno y otro son límites externos al derecho**

Es posible diferenciar, dentro de un mismo derecho, internos y límites externos a él.

---

<sup>65</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Los primeros determinan el objeto sobre el cual versa el derecho en cuestión. Son límites “límites” definatorios del derecho y se refieren al campo de aplicación del mismo. Por ejemplo, el derecho de libertad de expresión tiene como límite interno el pensamiento y las propias opiniones, que son las materias respecto de las cuales se garantiza la protección de la expresión libre; el buen nombre no resulta ser objeto específico del derecho de libertad de expresión, lo será más bien del derecho a la intimidad, y por lo tanto no determina la noción de este derecho. Será, a lo sumo, límite externo de él, ya que por el ejercicio del derecho a la expresión libre puede resultar afectado el derecho al buen nombre de otra persona.

Los segundos, los límites “límites” externos, no definen o delimitan el derecho como tal, sino que establecen barreras para su ejercicio. Son restricciones que limitan el derecho desde fuera. Así, por ejemplo, el derecho a escoger profesión u oficio tiene límites de su ejercicio, impuestos por situaciones exteriores, como son los títulos de idoneidad que se exijan según la ley para el ejercicio del oficio que libremente se elige (Cfr. artículo 26 C.P.).

101

Volvamos a la redacción del artículo 16 para observar si la incidencia de los límites “límites” sobre el derecho de libertad de opción “libertad de opción” son de tipo interno y definatorio o externos y reguladores de su ejercicio:

“Artículo 16: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Deténgase el lector a considerar con detalle lo subrayado. Obsérvese la expresión “sin más limitaciones” y nótese cómo esos límites “límites” no tienen la función de especificar el ámbito de aplicación “ámbito de aplicación” del derecho a que se refieren. Lo que hacen, más bien, es determinar hasta donde puede ir el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad. Si del artículo se suprimiera la referencia a los derechos de los demás y al orden jurídico, tendríamos la enunciación de una libertad desbordada, sin cauce. A ese efecto

limitador, no de la noción del derecho sino del ejercicio del derecho, es lo que aquí entendemos por límites externos al derecho. Tanto los derechos de los demás como el orden jurídico, constituyen límites externos al libre desarrollo de la personalidad.

Este carácter de límites externos a la noción mantiene incólume la amplitud del ámbito de aplicación “ámbito de aplicación” del libre desarrollo de la personalidad.

Queda latente una cuestión: ¿Hay límites internos del derecho al libre desarrollo de la personalidad? ¿Cuáles son en caso que los hubiera? Sobre esto hablaremos al estudiar las posturas que han entendido este derecho como un derecho no absoluto.

Veamos cada uno de los límites externos según como los ha tratado la jurisprudencia de la Corte.

### 3.2. *Primera limitación: los derechos de los demás*

102

El primer límite externo que restringe el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad conforme a lo consagrado en el artículo 16 de la Carta, y en lógica aplicación de la teoría del abuso del derecho, es el de los derechos de los demás. Y es que la primera conclusión a que se llega, luego de considerar al hombre como libre e igual ante el derecho y ante los demás hombres, es ésta: la libertad de ejercicio de mis derechos no me autoriza a desconocer la libertad de que gozan también los demás sobre los suyos.

A este respecto resulta oportuno traer la siguiente afirmación contenida en el salvamento de voto de la sentencia de la dosis personal:

*“Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que al tenor del artículo 95 de la Carta, el primer deber de toda persona consiste en respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (art. 95, num 1).”*<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> SALVAMENTO DE VOTO. Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrados: José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

Coloquialmente se dice que “mis derechos llegan hasta donde llegan los derechos de los demás”, pero desde la ciencia jurídica esta afirmación no es exacta. Los derechos personales no dejan de existir cuando se ingresa, en razón del desenvolvimiento de la vida del hombre en sociedad, en el ámbito de los derechos de otros. Pensar así sería desconocer la realidad de la vida del hombre en relación con sus semejantes. Las relaciones humanas tienen un claro valor jurídico. Precisamente el que las relaciones del hombre interesen al derecho en cuanto que tienen efectos jurídicos se da porque los hombres, al entrar en relación intersubjetiva con las demás personas, lo hacen también con su dimensión jurídica individual. Los derechos individuales y la personalidad jurídica de cada hombre alcanzan su justa expresión precisamente en la relación con otros sujetos de derecho. Los derechos individuales permanecen aunque su ejercicio en situaciones específicas pueda verse válidamente limitado por el ejercicio que las demás personas hacen de los suyos. La vida del hombre en sociedad hace necesaria la armonización de los derechos, y no la supresión de unos por otros, con el fin de respetar a cada hombre según exige su dignidad “dignidad”.

103

Existe, pues, una limitación necesaria al ejercicio de cualquier derecho, que no supone la pérdida de la titularidad del mismo, sino más bien, la moderación racional de su ejercicio. Esta situación de limitación la expresa la Corte como “*la barrera donde se inicia el derecho de los demás*”<sup>67</sup>.

También la Corte ha expresado este límite con la expresión: “*es en función de la libertad de los demás y sólo de ella que se puede restringir mi libertad*”<sup>68</sup>.

Contrario de lo que podría pensarse, por la importancia que reviste el tema, la Corte no se detiene especialmente en ningún fallo en

---

<sup>67</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-420 de 1992 (junio 17). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>68</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

explicar en qué consiste este límite. Parece dar por entendido el sentido que tiene el respeto de los derechos de los demás para el ejercicio de los propios derechos. Será esta limitación una referencia constante cuando se enuncia el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero no se hará de ella especial precisión en ninguna sentencia.

Sigamos con el segundo ámbito de limitación externa sobre el que la Corte ha sido más prolija.

### **3.3. Segunda limitación: El orden jurídico**

104 En un Estado de derecho, el orden jurídico, entendido como la disposición racional de las realidades humanas según las reglas de lo jurídico (las cosas en cuanto que son 'suyas' o propias del sujeto, por atribución natural o positiva adquieren este carácter adjetivado), juega un papel de gran importancia. De él depende el respeto de los derechos y libertades de los individuos; la estructura misma del Estado debe su firmeza a la que tenga el orden jurídico sobre el cual se asienta. Los individuos están obligados, por justicia legal, a respetar y proteger el orden jurídico, expresado normalmente en normas de derecho de la República.

Lo anterior no implica una divinización de la Ley. No es tampoco la instrumentalización del hombre por la estructura jurídica. La Ley es instrumento para proteger los intereses particulares y el bien común (íntimamente relacionados) de todos los individuos que conforman el Estado. El hombre es fin, la Ley es medio. En este orden de ideas la convivencia pacífica entre los hombres depende en gran medida del orden, también jurídico, que tenga la sociedad. Ese orden reclama el respeto de los asociados por las instituciones y el derecho, y el cumplimiento de la Ley. Es éste el sentido de los deberes de justicia legal que tienen las personas para con el ente social de que hablara Aristóteles.

Es de tal importancia el orden jurídico, que la Corte ha llegado a entender este segundo límite externo del derecho al libre desarrollo

de la personalidad como una noción todavía más amplia que los derechos de los demás, hasta el punto de abarcarla. Así lo manifiesta el alto Tribunal, cuando, luego de hablar de la necesidad de proteger el “núcleo básico” del derecho del artículo 16, afirma en la sentencia T-542 de 1992 que:

*“Tanto el concepto “derecho de los demás” como el de “abuso del derecho” están contenidos en la noción de ordenamiento jurídico, expresión genérica que se refiere al conjunto de normas que comprometen al estado de derecho y deben entenderse como el conjunto de valores, principios y deberes que orientan la organización de la sociedad democrática.”*<sup>69</sup> (Negrillas personales).

Ya desde el Preámbulo de la Constitución se presenta el fin del Estado colombiano de *“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento la libertad y la paz -todos ellos derechos de los particulares que tienen también el carácter de “derechos de los demás” según se mire-, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo...”*<sup>70</sup> (Negrillas personales)

105

Constituye el orden jurídico una limitación externa del derecho al libre desarrollo de la personalidad que, por genérica, podría entenderse aplicable de manera irrestricta. Sin embargo, la limitación que sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad ejerce el ordenamiento jurídico, no puede entenderse en sentido absoluto sino limitado.

Y es que dentro del amplísimo ámbito de limitaciones al libre desarrollo de la personalidad que establece la expresión “sin más limitaciones que las que imponen (...) el orden jurídico”, podría llegar a entenderse un injusto sentido totalitario de la función legislativa

---

<sup>69</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-542 de 1992 (septiembre 25). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>70</sup> COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 1991. Preámbulo.

según el cual, en sus manos estaría el poder limitar de cualquier manera el ejercicio de la libertad de elegir que le es reconocida jurídicamente al individuo. Para evitar esa posible interpretación abusiva del artículo 16 por parte del legislador, la Corte ha sido clara en prevenirla. Así lo hace en la sentencia T-542 de 1992:

*“Para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima, y, por lo mismo, no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria valoración ponderativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado. En consecuencia, simples invocaciones del interés general ‘interés general’, de los deberes sociales (CP art. 15), o de los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes para limitar el alcance de este derecho.”*<sup>71</sup> (Negrillas personales).

106

El fundamento constitucional a la limitación no tienen que ser expreso. En este sentido es mucho más clara la sentencia C-221 de 1994, M.P., Carlos Gaviria Díaz, cuando afirma:

*“La frase ‘sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico’ merece un examen reflexivo, especialmente en lo que hace relación a la expresión subrayada. Porque si cualquier limitación está convalidada por el solo hecho de estar incluida en el orden jurídico, el derecho consagrado en el artículo 16 Superior, se hace nugatorio. En otros términos: el legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquellas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución.”*<sup>72</sup> (Negrillas personales).

---

<sup>71</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-532 de 1992 (septiembre 23). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>72</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Es apenas lógico que, si el ordenamiento jurídico es un límite externo a la libertad individual, se haga necesaria la aclaración que hace la Corte en el sentido de que tampoco las normas que entren a hacer parte del mismo, norma en sentido formal, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma constitucional, pueden limitar el libre desarrollo de la personalidad sin atenerse al espíritu sobre libertades individuales que informan la Carta.

Paradójicamente, la limitación del libre desarrollo de la personalidad en razón del orden jurídico resulta ser una limitación limitada. El ordenamiento jurídico puede limitar el ejercicio de la libertad de opción “libertad de opción” en la medida en que las disposiciones normativas por las cuales se haga tal restricción, respeten el espíritu de la Constitución y la naturaleza del derecho al libre desarrollo de la personalidad que en ella se reconoce y consagra.

#### **3.4. *Dos posturas enfrentadas: Libertad como facultad absoluta o no absoluta***

107

Vuelve a ser de nuestro interés la sentencia C-221 de 1994, conocida como de la dosis personal. Para lo que ahora nos ocupa, la relevancia de este fallo radica en haber dado pie para exponer las dos fuertes corrientes de pensamiento presentes en la alta Corporación respecto del tema que nos ocupa: la que entiende el libre desarrollo de la personalidad como derecho absoluto (en el sentido de ilimitado en sí mismo) que está desarrollada en el texto de la sentencia<sup>73</sup>, y la que lo entiende como derecho no absoluto (en el sentido de limitado en sí mismo) expuesto en el salvamento de voto<sup>74</sup>. También recurriremos a otros pronunciamientos de la misma Corte, que nos ayuden a clarificar conceptos cuando haga falta.

---

<sup>73</sup> Magistrados que suscriben la sentencia C-221 de 1994: Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz y Carlos Gaviria Díaz (Ponente).

<sup>74</sup> Magistrados que suscriben el salvamento de voto en la sentencia C-221 de 1994: José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

### **3.4.1. Consecuencias de entender la libertad como derecho absoluto**

En ninguna jurisprudencia se le atribuye expresamente el carácter de absoluto al libre desarrollo de la personalidad. Este carácter se intuye de la lectura de la sentencia C-221-94. Es en el salvamento de voto de esta sentencia donde se califica a la interpretación que se da sobre el libre desarrollo de la personalidad en las consideraciones del fallo, como absolutista. Dice el salvamento:

*“No podemos los suscritos magistrados compartir esta interpretación profundamente individualista y absolutista, a la vez, del artículo 16.”*<sup>75</sup> (Negrillas personales)

Veamos por qué la sentencia recibe esta calificación y cuál es su planteamiento de fondo.

#### **3.4.1.1. Referente de la libertad: el propio querer**

108

En la sentencia, la libertad adopta el papel protagónico en la escala de valores constitucionales, no ya como la facultad inalienable del ser humano que es, sino, además, como base del reconocimiento de la dignidad de la persona por parte del Estado.

El carácter de derecho absoluto que se entiende corresponderle al libre desarrollo de la personalidad, responde a la concepción de que este derecho no admite más limitaciones que las necesarias para asegurar esa misma libertad de ejercicio a todos las personas, evitando la superposición de autonomías (y respetando el orden jurídico establecido, se entiende). El carácter absoluto del derecho debe entenderse en el sentido de ilimitable, cuando no exista una afección a los derechos de los demás (o al orden jurídico). En palabras de la Corte:

---

<sup>75</sup> SALVAMENTO DE VOTO. Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrados: José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

**“Si a la persona se le reconoce esta autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. John Rawls, en “A theory of justice”, al sentar los fundamentos de una sociedad justa constituída por personas libres, formula, en primer lugar, el principio de la libertad y lo hace en los siguientes términos: “Cada persona debe gozar de un ámbito de libertades tan amplio como sea posible, compatible con un ámbito igual de libertades de cada uno de los demás”. Es en función de la libertad de los demás y sólo de ella que se puede restringir mi libertad.”<sup>76</sup> (Negrillas personales)**

Ya hemos visto cómo los derechos de los demás son una limitación necesaria de la libertad individual. La concepción absolutista del derecho al libre desarrollo de la personalidad reconoce en esta limitación y en el ordenamiento jurídico las únicas restricciones válidas del libre desarrollo de la personalidad.

#### **3.4.1.2. Sustento filosófico: el voluntarismo**

109

La valoración de la facultad volitiva como prevalente en el actual humano, es la postura propia del voluntarismo “voluntarismo”. Esta postura filosófica ha tenido diferentes formas de expresión a lo largo de la historia. Fundamentalmente propende por el primado de la voluntad por sobre las demás potencias humanas. Postura contraria a esta ha sido el intelectualismo que ve en el intelecto la facultad predominante en el actuar del hombre. Una y otra son extremos que logran explicar sólo de modo parcial la realidad de la libertad humana (que involucra tanto una potencia como la otra).

Desde la consideración absolutista, la voluntad es facultad absoluta (no limitada en sí misma). Este carácter se debe a la oposición que hace esta postura a la función limitadora y ordenadora que filósofos (desde Aristóteles) han entendido corresponderle al intelecto humano respecto del actuar libre. La concepción voluntarista de la

---

<sup>76</sup> *Ibidem.*

sentencia se aprecia con toda claridad en el ejemplo que la misma sentencia utiliza para expresar su concepción de la libertad. Dice la Corte:

*“Si la persona resuelve, por ejemplo, dedicar su vida a la gratificación hedonista, no injerir en esa decisión mientras esa forma de vida, en concreto, no en abstracto, no se traduzca en daño para otro. Podemos no compartir ese ideal de vida, puede no compartirlo el gobernante, pero eso no lo hace ilegítimo. Son las consecuencias que se siguen de asumir la libertad como principio rector dentro de una sociedad que, por ese camino, se propone alcanzar la justicia.”<sup>77</sup>*

Este contenido, desde la comprensión voluntarista que informa las consideraciones del fallo, lleva a plantear que una facultad absoluta en sí misma sólo puede tener límites “límites” justificados por el conflicto entre libertades absolutas que se presenta cuando entran en relación dos sujetos igualmente libres.

110

Desde la comprensión de la libertad como facultad absoluta, no se plantean “límites” internos de ella. El querer individual es voluntad ilimitada siempre que no se afecten derechos de otros.

### **3.4.1.3. Comprensión de los límites**

No es postura sostenida por nadie el que el libre desarrollo de la personalidad sea una facultad ilimitada. También quienes conciben la libertad como derecho en sí mismo absoluto, entienden como limitaciones únicamente las dos que consagra el artículo 16, limitaciones que le vienen por exigencia de la vida del hombre en sociedad. Es esto lo que hemos explicado antes como limitaciones externas del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Desde la concepción absolutista no hay otras limitaciones posibles; por eso el derecho en sí mismo es absoluto.

---

<sup>77</sup> *Ibídem.*

La formulación de la naturaleza del derecho y de los límites al libre desarrollo de la personalidad, desde esta perspectiva tiene este tono: el libre desarrollo de la personalidad es una facultad reconocida por la Constitución, no limitada en sí misma; los límites serán en todo caso externos, y se referirán a circunstancias que pueden afectarla con legitimidad en razón de tener su misma jerarquía y que, de no ser igualmente defendidas, el primer afectado sería la misma libertad individual.

#### 3.4.1.4. Libertad como autonomía ética

Si los límites “límites” son externos a la libertad, es decir, si surge únicamente de las relaciones intersubjetivas entre los hombres, cualquier tipo de deber que no tenga relación con los demás sino que afecten únicamente la esfera individual, no son materia de la que se ocupa el derecho. Los deberes de tipo moral lógicamente se incluyen aquí. Cada ser humano, si es autónomo, es soberano en la esfera individual. Así lo expresa la Corte: *“El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos”*<sup>78</sup>.

111

Los demás no deben interferir en las decisiones personales, siempre y cuando ellas no afecten a terceros. En la sentencia C-221 de 1994 se le da al artículo 16 el alcance de reconocimiento del *“ámbito que le corresponde [a la persona] como sujeto ético”*, y la explicación que se da del contenido de este ámbito deóntico es: *“dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia”*<sup>79</sup>.

El relativismo moral, que aboga por defender una ley moral subjetiva, resulta ser un elemento de fondo de las concepciones del libre desarrollo de la personalidad como derecho absoluto. Y es lógico que ello sea así. En efecto, ¿qué hay más absoluto, en el sentido de

<sup>78</sup> *Ibidem.*

<sup>79</sup> *Ibidem.*

ilimitado, que la individualidad, que la interioridad sagrada del ser humano? Por eso, mientras el ejercicio de esa individualidad libre no afecte derechos ajenos, el derecho no tiene por qué incidir en ella. Y no porque así se lo proponga sino porque, simplemente, no puede.

El siguiente texto de la sentencia C-221 de 1994 recoge la motivación de fondo de esta forma de concebir la libertad con estas palabras:

*“El examen racional de las cosas no lleva fatalmente a que la voluntad opte por lo que se juzga mejor. Pero tiene una ventaja inapreciable: garantiza que la elección es libre y, generalmente, la libertad rinde buenos frutos. Al menos ése es el supuesto de una filosofía libertaria, como la que informa nuestro estatuto básico.”<sup>80</sup>*

112 La idea es sumamente clara. Que las personas elijan siempre lo mejor no es una consecuencia necesaria de la protección general de la libertad. Podrían incluso llegar a obrar mal (si es que esta expresión tiene algún contenido desde el voluntarismo) y no obstante seguir siendo una conducta respetable por ser manifestación de la subjetividad de un ser que también es digno en su obrar. Pero es un riesgo, estiman quienes así piensan, que hay que correr a fin de respetar la libertad de los individuos.

Sólo cabe preguntarse, ¿qué quiso decir la Corte con la afirmación “*generalmente, la libertad rinde buenos frutos*”? Esta afirmación pesimista deja clara la ruptura conceptual con la filosofía clásica, toda vez que, desde ella habría que decir que la verdadera libertad (la que se ordena al Bien) rinde *siempre* frutos buenos.

#### **3.4.1.5. Limitación de la acción del Estado para actuar en el ámbito personal**

Otra consecuencia de adoptar la concepción de la libertad como facultad absoluta (como no limitada en sí misma, insistimos) viene

---

<sup>80</sup> *Ibidem.*

con la anterior: el que el Estado no pueda ingerir en la esfera eminentemente personal. Será, a lo sumo, un guardia fronterizo. Mientras el límite no sea traspasado no podrá actuar... pero estará en todo caso vigilante para evitar o remediar cualquier abuso que se haga de la libertad, en detrimento de la libertad de los demás o del orden establecido.

En la sentencia C-221 de 1994 se llama la atención sobre la responsabilidad que tiene el Estado de guardar coherencia entre lo que predica una organización política cimentada en el respeto de la persona (el derecho a la autonomía), con lo que practica o debe practicar. *“En otros términos: que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras esta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige.”*<sup>81</sup>.

113

De esta manera, en su afán por ser respetuoso de la libertad individual, el Estado se sitúa a una distancia tan grande del individuo que termina dejándolo solo. El principio del *Laissez faire-laissez passer* vuelve a la vida. A este hecho se refiere la fuerte expresión del salvamento de voto de la referida sentencia:

*“La Sentencia tiene una motivación que bien puede calificarse de ingenua, y anacrónica a la vez, pues sólo refleja la concepción del liberalismo individualista decimonónico sostenedor del desueto ‘Estado gendarme’ del Laissez faire-laissez passer, desconociendo en absoluto la evolución ideológica, política y económica experimentada por el liberalismo contemporáneo.”*<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> *Ibíd.*

<sup>82</sup> SALVAMENTO DE VOTO. Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrados: José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

### **3.4.2 Consecuencias de entender la libertad como derecho no absoluto**

#### **3.4.2.1. Referente de la libertad: la naturaleza perfectible del hombre. Moral objetiva**

El sentido de la libertad cambia cuando se entiende como una facultad ordenada al perfeccionamiento del hombre. La libertad es

*“la facultad de autodeterminación que posee el hombre para conseguir sus propios fines naturales. En otras palabras, el dominio que el hombre tiene sobre sí, es un dominio en orden a una finalidad: perfeccionarse a sí mismo.”*<sup>83</sup>

114 Desde esta perspectiva el referente de la conducta cambia. El parámetro del deber, aquello donde el hombre descubre el sentido deóntico, por el cual el hombre está en capacidad de darse a sí mismo un rumbo, no es subjetivo (definido por el sólo querer personal) sino objetivo: exterior al sujeto que busca autodeterminarse hacia lo que capta como adecuado a su propia naturaleza, es decir, ordenado a su propio perfeccionamiento. El hombre se percibe, por su propia razón como sujeto de perfeccionamiento según las exigencias de su ser personal, que está siempre en relación con el medio ambiente y con los demás hombres. Los parámetros que le fijan el deber, tanto jurídico como moral, son objetivos, por externos, o si internos, al menos siempre objetivables.

Desde la base de una libertad no ilimitada en sí misma sino ordenada, la conciencia juzga, califica, con base en una ley ya existente, no dada por nadie sino descubierta por la razón humana en el orden mismo de las cosas. Dentro de esta forma de ver los límites “límites” en relación con la “cláusula general de libertad”<sup>84</sup> no cabe la autonomía moral entendida como relativismo. El patrón de comportamiento,

---

<sup>83</sup> ACLARACIÓN DE VOTO. Sentencia C-309 de 1997 (junio 25). Magistrado: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>84</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-090 de 1996 (marzo 6). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

lo que define qué es lo bueno y qué es lo malo, no es dictado por la propia conciencia y por lo mismo no está sujeto a la marea impredecible del simple querer. Lo que si cabe es la autodeterminación moral, es decir, el asumir libremente, con la voluntad, lo que el entendimiento le presenta como bueno (bueno en cuanto que adecuado al orden de las cosas, a su naturaleza). A esto se refiere el salvamento de voto de la sentencia C-221 de 1994 cuando afirma:

*“La libertad, no puede ir contra la naturaleza humana “naturaleza humana”, porque, en la esencia del hombre, como principio de operación, encuentra ella su razón de ser. La naturaleza humana es racional, y en tal virtud el hombre puede medir y regular sus actos y tendencias; por eso la libertad presupone el dominio de la persona sobre su ser.”*<sup>85</sup>

Se regresa así al concepto clásico de moralidad objetiva, criterio válido para definir no sólo el bien individual sino también el bien común, no impuesta artificiosamente por quienes quieren imponer el “ilegítimo perfeccionismo”<sup>86</sup> de propios valores abstractos, sino descubierta por una percepción recta del deber en el ser mismo de las cosas.

115

Esta comprensión de la libertad y de la recta ordenación de la conducta humana hacia su desarrollo y su perfeccionamiento plantea otro sentido en la interpretación sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Quienes discrepan de la concepción absolutista comparten la defensa de la libertad individual pero no así el tratamiento constitucional y filosófico que tal interpretación le da al derecho.

Antes de ver lo dicho en el salvamento de voto de la sentencia de la dosis personal, servirá considerar lo dicho en la T-424 de 1992

---

<sup>85</sup> SALVAMENTO DE VOTO. Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrados: José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>86</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-309 de 1997 (junio 25). Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 178 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 1º. del Decreto 1809 de 1990. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

que, respecto de todos los derechos y sin especificar ninguno, afirmó: “*el ejercicio de los derechos reconocidos al hombre no es absoluto*”<sup>87</sup>. La explicación a esta afirmación la dio la misma sentencia a continuación. No se reconocen derechos absolutos por el hecho de existir múltiples limitaciones, no siempre contenidas en el texto legal, pero no por eso menos eficaces. El texto completo del que hemos extraído la anterior afirmación es el siguiente:

116 “*Es evidente que el ejercicio de los derechos reconocidos al hombre no es absoluto; por el contrario, sufre limitaciones derivadas, entre otras causas, de la misma naturaleza humana “naturaleza humana” o de la carencia de idoneidad y de medios adecuados para desarrollarlos, ya del simple hecho de vivir en sociedad, ora de imposiciones establecidas por la ley o la Constitución, que en el caso colombiano señala en su artículo 95 como el primero de los deberes de la persona aquel de ‘respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios’ postulado elemental que sirve de base a la convivencia en sociedad y que implica conciliación de intereses particulares en aras de la armonía social.*”<sup>88</sup> (Negrillas personales).

El amplio elenco de limitaciones a los derechos en general que se plantean en la sentencia, incluyen tanto limitaciones intrínsecas al sujeto (*la misma naturaleza humana*), como extrínsecas a él (*idoneidad y medios para ejercerlo, imposiciones establecidas por la ley o la Constitución*).

Hemos dicho que fue el salvamento de voto de la sentencia C-221-94 el que expuso de forma sistemática la comprensión no absolutista respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Discrepan los salvamentistas de la interpretación del derecho consagrado en el artículo 16 que se hizo en la sentencia mayoritaria en los términos que siguen:

---

<sup>87</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-424 de 1992 (junio 24). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

<sup>88</sup> *Ibíd.*

*“Interpretar, como lo ha hecho la mayoría, que este derecho implica la facultad ilimitada de cada quien de hacer o no hacer lo que le parezca con su vida, aun llegando a extremos de irracionalidad - como atentar contra su propia integridad física o mental-, constituye un funesto error;...”*<sup>89</sup>

El magistrado ponente de la sentencia T-424 de 1992 es uno de los salvamentistas de la C-221 de 1994, lo cual permite suponer la coincidencia en la línea de fondo, del plantamiento jurídico de los límites “límites”, de una y otro.

El salvamento considera la interpretación que hace la sentencia mayoritaria sobre el libre desarrollo de la personalidad como *“abiertamente contradictoria con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, en la que se reconoce que no existen, ni pueden existir, derechos ni libertades absolutos...”*<sup>90</sup>. Llama la atención el salvamento sobre los dos límites “límites” convencionales del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que en su opinión fueron pasados por alto, toda vez que *“en el caso concreto del drogadicto, objeto de las normas constitucionales declaradas inexecutable, es evidente que éste con su conducta no sólo se está causando grave daño físico y mental a sí mismo, sino que con ella está afectando de manera grave su entorno familiar y, en todo caso, su entorno social.”*<sup>91</sup>

117

Se entiende la disconformidad de los salvamentistas con el fallo mayoritario respecto de los límites “límites” de los derechos de los demás, pero, ¿acaso también el causarse grave daño físico y mental a sí mismo es límite de la libertad?. La interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad como no absoluto abre la puerta para la comprensión de una tercera limitación del derecho, un límite diferente a los ya convencionales de los derechos de los demás y el orden jurídico, límites que hemos llamado exteriores en la presente investigación.

---

<sup>89</sup> SALVAMENTO DE VOTO. Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrados: José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>90</sup> *Ibíd.*

<sup>91</sup> *Ibíd.*

### 3.4.2.2. *Fundamento filosófico: la filosofía ser*

El libre desarrollo de la personalidad como derecho no absoluto encuentra su fundamento, como lo reconoce el mismo salvamento de voto de la sentencia de la dosis personal, en la filosofía clásica. Específicamente en la filosofía realista que reconoce en el ser mismo de las cosas y no en la idea que tengamos de ellas, el punto de partida para el conocimiento.

Esto no tiene por qué generar recelo. Entender el carácter perfectible de la naturaleza humana "naturaleza humana" que reclama una labor de perfección y de desarrollo integral del ser humano, no lo inventó la filosofía del ser "filosofía del ser"; si acaso lo sistematizó y lo presentó de forma filosóficamente ordenada. El ser humano, además de ser personal, individual y libre es perfectible. Tiene la capacidad de ser más (en el sentido de mejor) persona.

118 La libertad, así entendida, pareciera perder su amplitud y quedar excesivamente restringida, ahogada por los dictados de ley natural, de las exigencias de la esencia como principio de operación. Parece existir una pugna entre naturaleza y libertad poco menos que insalvable.

Con el fin de resolver esta cuestión volvamos al salvamento de voto de la sentencia C-221-94. El salvamento sale al paso de esta dificultad afirmando que no hay contradicción entre naturaleza y libertad.

*"Como vemos, la supuesta contradicción que algunos ven entre naturaleza y libertad, obedece a una confusión: creer que la naturaleza humana "naturaleza humana" es un comportamiento fijo. Cuando se habla de naturaleza humana, no se señala como una pauta de conducta, sino como un principio de operación. Ahora bien, ese principio es racional -tiende a la perfección y no a la destrucción- y en tal virtud, es libre. No hay, pues, antinomia alguna entre naturaleza y libertad, sino todo lo contrario: la libertad se fundamenta en la naturaleza perfectible del hombre "naturaleza perfectible del hombre". La libertad no puede ir contra el hombre, porque el ser*

*humano es fin en sí mismo. Por ello resulta cuando menos impropio afirmar que, en aras de la libertad, el hombre se puede degenerar, lo que equivale a despersonalizarse. El derecho al libre desarrollo de la personalidad supone que el hombre, en el ejercicio de sus actos, aumente su autonomía, de suerte que sea el dueño de sí, es decir, como persona y no lo contrario: que se anule como tal.*"<sup>92</sup> (Negrillas personales)

Luego acudiré a Kant para mostrar cómo la esencia del libre albedrío está en la ordenación de éste a la realización de los fines racionales del hombre "fines racionales del hombre", fines que están en la naturaleza humana "naturaleza humana". Queda claro que el postulado de la naturaleza perfectible no es exclusiva de la filosofía realista. También en Kant, idealista, se encuentra la razón de los fines naturales del hombre.

*"Emmanuel Kant advierte en torno a la finalidad del ser humano, que el libre albedrío no puede tener su esencia sino en la realización de los fines racionales del hombre. La finalidad de que habla el filósofo alemán es la finalidad de la naturaleza; dicha finalidad no es otra que el mismo hombre, ya que éste es "el único ser sobre la tierra que posee un entendimiento y, por tanto, una facultad de proponerse unos fines; por eso merece ciertamente el título de señor de la naturaleza, y si se considera a la naturaleza como un sistema teleológico, es según su destino, el fin último de la naturaleza; pero es solamente de una manera condicional, es decir, a condición de que sepa y de que tenga la voluntad de establecer entre ella y él una relación fina tal, que ésta sea independiente de la naturaleza y, bastándose a sí misma, pueda ser por consiguiente fin último. (KANT, Emmanuel. Crítica del Juicio (París, 1965). Pág. 23 ss.)"*<sup>93</sup>.

119

Obsérvese cómo para Kant, el libre albedrío encuentra su esencia en la realización de los fines racionales del hombre "fines racionales

<sup>92</sup> SALVAMENTO DE VOTO. Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrados: José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>93</sup> *Ibidem*.

del hombre”, en donde la finalidad es el mismo hombre, que por racional y por libre es señor de la naturaleza siendo dueño de sí mismo.

La aporía que se presenta al estudiar el tema de la libertad y del libre albedrío que ella encarna, a saber: si el hombre es libre por naturaleza, ¿cómo puede estar limitado por esa misma naturaleza?, encuentra salida en la expresión del salvamento de voto: “No hay, pues, antinomia alguna entre naturaleza y libertad, sino todo lo contrario: la libertad se fundamenta en la naturaleza perfectible del hombre”. De ahí le viene la limitación intrínseca a la libertad, que marca la diferencia con la concepción de la libertad absoluta en donde los límites “límites” son sólo externos.

120 Por más que los postulados clásicos reciban con bastante frecuencia desplantes de muchos intelectuales en los modernos areópagos por vetustos, es de mucha utilidad captar su contenido. Las principales críticas vienen, en la mayoría de los casos, por no entender el sentido de conceptos filosóficos tan elaborados. Ellos tienen, sin embargo, la fuerza y la novedad que reciben de su cercanía pacífica con el ser de las cosas.

### ***3.4.2.3. Un límite no externo sino interno y definitorio***

Podemos preguntarnos, ¿por qué afirma el salvamento que interpretar el derecho de libertad consagrado en el artículo 16, llegando al extremo de atentar contra la propia integridad, constituye un funesto error.? El salvamento lo explica unos párrafos más adelante cuando dice:

*“Los filósofos clásicos -de todas las corrientes- coinciden en que no hay libertad contra el género humano, así como también en que toda libertad es responsable. (...) La libertad, no puede ir contra la naturaleza humana “naturaleza humana”, porque, en la esencia del hombre, como principio de operación, encuentra ella su razón de ser. La naturaleza humana es racional, y en tal virtud el hombre*

*puede medir y regular sus actos y tendencias; por eso la libertad presupone el dominio de la persona sobre su ser.*<sup>94</sup> (Negrillas personales).

La comprensión de la naturaleza humana “naturaleza humana” como límite, no ya de todos los derechos como se afirmaba en la sentencia T-424 de 1992, sino de la libertad misma, determina la imposibilidad de interpretar el libre desarrollo de la personalidad como derecho absoluto (ilimitado en sí mismo). Es claro que el fallo mayoritario de la C-221 no pretendía desconocer los límites “límites” convencionales y constitucionales del derecho (los derechos de los demás y el orden jurídico). Podemos afirmar, con el fin de comprender el por qué del fallo, que no se desconoció el límite del derecho de los demás sino que se dio una interpretación, según la cual, el consumo de estupefacientes no afectaba derechos de terceras personas. Pero la inclusión de la naturaleza humana como límite de la libertad marca profundas diferencias en la comprensión del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

121

Ahora bien, no es fácil comprender que la naturaleza humana “naturaleza humana” sea un nuevo límite al derecho fundamental toda vez que el artículo que lo consagra es claro en afirmar que se tiene el derecho *sin más limitaciones* que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Hablar de la naturaleza humana como un tercer límite puede parecer una imposición iusnaturalista más que una interpretación válida del derecho. No se hace esperar la objeción de: donde la ley no distingue no le es dado al intérprete distinguir.

Pero realmente no hay dificultad en hacer esta interpretación si se entiende que el ‘nuevo’ límite propuesto viene expresado en el mismo texto constitucional. El derecho que reconoce el artículo 16 es el de *libre desarrollo de la personalidad*. La libertad a que se refiere es una libertad cualificada. Lo que se reconoce es el derecho al desarrollo

---

<sup>94</sup> *Ibidem*.

de la personalidad, en donde ese desarrollo se debe ejercer de manera libre. De ahí que la libertad a que se refiere el artículo 16 no sea el derecho a la libertad sin más. La expresión desarrollo de la personalidad no se entiende si se interpreta simplemente como 'ejercicio de la personalidad'. El término desarrollo implica mejoramiento, realización. Es un término más que estático, dinámico. Tal mejoramiento encuentra su pleno sentido en la naturaleza perfectible del hombre "naturaleza perfectible del hombre". Ese es el papel que juega la naturaleza humana "naturaleza humana" en este derecho, un papel no negativo sino positivo y orientador. La sentencia T-532 de 1992 le reconoce al libre desarrollo de la personalidad un status activo, precisamente por su relación estrecha con el desarrollo de su naturaleza. Afirma la Corte:

122 *"La autodeterminación se refiere al ser humano y a la potencialidad de desarrollarse según su propia naturaleza, aptitudes y acorde con su dignidad "dignidad". A diferencia del derecho a la intimidad (C.P. art.15), que involucra un derecho a no ser molestado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho de status activo que exige el despliegue de las capacidades individuales, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico."*<sup>95</sup> (Negrillas personales).

Otro pronunciamiento en el que se ve el sentido afirmativo de la limitación en razón de la naturaleza y la ordenación del libre desarrollo de la personalidad al perfeccionamiento humano es la sentencia T-429 de 1994. Ella manifiesta la ordenación que debe tener el libre desarrollo de la personalidad al autoperfeccionamiento, a la realización del ser humano:

*"Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta la capacidad de desplegar las aptitudes, talentos y cualidades de que dispone alguien para su autoperfeccionamiento, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico, se configura su*

---

<sup>95</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-532 de 1992 (septiembre 23). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

*vulneración cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano.*<sup>96</sup>

Tiene un idéntico sentido la aclaración de voto a la sentencia C-309 de 1997 (sentencia sobre el uso del cinturón de seguridad) del Dr. Vladimiro Naranjo, quien manifestó su discrepancia respecto de la interpretación absolutista del derecho al libre desarrollo de la personalidad que se manejó en la parte motivo del fallo. Dice el magistrado:

*“De otro lado, como se dijo antes, no comparte el suscrito magistrado el concepto de libre desarrollo de la personalidad que igualmente busca abrirse paso en la jurisprudencia de esta Corte, según el cual, mientras no se afecten derechos de terceros, el hombre es libre absolutamente para determinar su proyecto de vida, sin atender al sistema de valores imperante en el cual se halla inserto. Este concepto extremo, desconoce que la libertad es la facultad de autodeterminación que posee el hombre para conseguir sus propios fines naturales. En otras palabras, el dominio que el hombre tiene sobre sí, es un dominio en orden a una finalidad: perfeccionarse a sí mismo.”*<sup>97</sup> (Negrillas personales).

123

Resulta claro por qué se concibe la libertad del libre desarrollo de la personalidad como un derecho no absoluto. La libertad es un medio para lograr los fines naturales que el hombre descubre y hace suyos por el ejercicio de su razón. El libre desarrollo de la personalidad es una facultad para, una facultad en orden a una finalidad.

En la misma aclaración de voto a que antes nos hemos referido, se habla de las finalidades naturales del hombre como exigencias que

---

<sup>96</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-429 de 1994 (septiembre 29). ACCIÓN DE TUTELA. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>97</sup> ACLARACIÓN DE VOTO. Sentencia C-309 de 1997 (junio 25). Magistrado: Vladimiro Naranjo Mesa.

se presentan ante la razón del hombre con caracteres evidentes y que son deberes que debe cumplir:

*“Todo hombre tiene sus propias finalidades naturales, y dentro de ellas no se contempla la de dañarse a sí mismo. Con prescindencia de los derechos a terceros, el hombre tiene deberes para consigo mismo, que se derivan de la propia naturaleza humana “naturaleza humana”, y que se presentan ante la razón con caracteres evidentes. Uno de ellos es el deber de conservar la vida, deber inscrito en la sicología con el carácter de instinto primario.”*<sup>98</sup> (Negrillas personales).

El libre desarrollo de la personalidad no es, desde esta interpretación, un derecho absoluto pues está afectado por dos tipos de limitaciones:

- 124
- los derechos de los demás y el orden jurídico que son limitaciones que se le imponen al sujeto que lo ejerce por el hecho de vivir en sociedad, y por ser esa sociedad una organización jurídica, es decir, exigencias de suyo exteriores al sujeto y
  - la limitación intrínseca a la libertad misma, que debe estar ordenada al desarrollo de la personalidad de un ser que puede buscarlo precisamente por razón de su naturaleza perfectible.

#### **3.4.2.4. La libertad como facultad limitada de manera intrínseca**

La misma razón del hombre descubre que la libertad está limitada al ser de las cosas. Por más que yo quiera estar en dos sitios al mismo tiempo no puedo hacerlo. Y no es que no sea libre, es que el ser de las cosas impone ciertas reglas, que para la libertad son limitaciones y que no desvirtúan dicha libertad. Esto sucede cuando las propuestas para el uso de la libertad implican transgresión del ser del hombre, que es perfectible y sujeto de relación.

---

<sup>98</sup> *Ibidem.*

El carácter jurídico de la libertad radica precisamente en su ser y estar limitada.

#### **3.4.2.5. Cooperación del Estado**

Esta interpretación de la libertad impone al Estado un papel específico y exigente: brindar las condiciones sociales para que los individuos cooperen con el todo social buscando el bien común, al tiempo que buscan también el bien particular (desarrollo de su personalidad y propio perfeccionamiento) respetando los derechos de los demás y del orden jurídico.

Esta concepción evita el distanciamiento entre el individuo y el Estado. Sin perjuicio del respeto por la libertad de las conciencias “libertad de las conciencias”, y siendo el hombre intimidad y libertad, lo que él haga con su libertad le interesa también a la comunidad de la cual hace parte. Ella debe estar atenta a brindarle elementos de juicio que lo ayuden a tomar mejores decisiones; puede, y debe, educar sobre la base de la responsabilidad y la solidaridad y no dejar sólo al hombre como si su actuar no le importara. La indiferencia no es respetuosa de la libertad. La labor de la sociedad deberá ser de cooperación, no de policía que está atento a que no se rebase la barrera unipersonal. El hombre es libre, pero actúa en sociedad. Para ella él no puede resultar indiferente, eso sería deshumanizar la vida del hombre, que es social por naturaleza.

125

#### **3.5. Dos posturas enfrentadas pero no contradictorias**

Respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las dos concepciones (libertad absoluta y libertad no absoluta), si bien son distintas, sus planteamientos pueden acercarse hasta el punto de dejar de ser contradictorias y complementarse mutuamente.

Somos conscientes que el acercamiento de las dos posiciones implica aceptar conceptos filosóficos de fondo. Específicamente el concepto de naturaleza humana “naturaleza humana” debe ser bien entendido. El no es una imposición de la filosofía clásica, sino la

realidad misma del hombre considerada como principio de operación, y fuente primigenia del obrar del hombre.

En muchas oportunidades, las discusiones sobre aspectos antropológicos que interesan también al derecho (como el respeto de la intimidad del hombre, de la libertad de las conciencias, de la dignidad, de la libertad...), si se miran con detenimiento se descubre con sorpresa que, en lo esencial, quienes discutían sobre ellos hablaban de lo mismo. Y es posible comprobar que las coincidencias entre distintas posturas son frecuentes (y enriquecedoras entre sí) si los temas se plantean desde el ser mismo del hombre y no desde la idea de hombre que cada interlocutor maneja. Es entonces cuando se descubren los tópicos comunes, y se avanza en el conocimiento del hombre y del derecho.

126 En efecto, y a la luz de lo visto hasta aquí, resultaría contradictorio sostener que el hombre puede “*decidir sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia*”<sup>99</sup> siendo “*la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo*”<sup>100</sup> y al mismo tiempo que deba seguir los “*deberes para consigo mismo, que se derivan de la propia naturaleza humana, y que se presentan ante la razón con caracteres evidentes*”<sup>101</sup> orientando la libertad hacia el “*perfeccionarse a sí mismo*”<sup>102</sup>. Pero las dos posturas confluyen, y resultan armónicas si se entienden desde un criterio objetivo de referencia: el ser perfectible del hombre y su naturaleza libre.

---

<sup>99</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-221 de 1994 (mayo 5). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2º y artículo 51 de la ley 30 de 1986. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>100</sup> *Ibidem*.

<sup>101</sup> ACLARACIÓN DE VOTO. Sentencia C-309 de 1997 (junio 25). Magistrado: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>102</sup> *Ibidem*.